

**JUZGADO****SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA****Radicado:****54-518-40-03-002****2014-00064**

Capital 2.624.460,54

Interes a plazo

Saldo Intereses Mora 3.707.283,30

**LIQUIDACION INTERES DE MORA**

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES DE MORA
01/04/22	30/04/22	19,05	9,525	0,0821918	30	2.624.460,54	54.780,69
01/05/22	31/05/22	19,71	9,855	0,0849315	31	2.624.460,54	58.373,43
01/06/22	30/06/22	20,40	10,2	0,0821918	30	2.624.460,54	58.224,11
01/07/22	31/07/22	21,28	10,64	0,0849315	31	2.624.460,54	62.480,96
01/08/22	31/08/22	22,21	11,105	0,0849315	31	2.624.460,54	64.882,55
01/09/22	30/09/22	23,50	11,75	0,0821918	30	2.624.460,54	65.949,37
01/10/22	31/10/22	24,61	12,305	0,0849315	31	2.624.460,54	70.975,55
01/11/22	30/11/22	25,78	12,89	0,0821918	30	2.624.460,54	71.477,11
01/12/22	31/12/22	27,64	13,82	0,0849315	31	2.624.460,54	78.461,94
01/01/23	31/01/23	28,84	14,42	0,0849315	31	2.624.460,54	81.366,14
01/02/23	28/02/23	30,18	15,09	0,0767123	28	2.624.460,54	76.268,04
01/03/23	31/03/23	30,84	15,42	0,0849315	31	2.624.460,54	86.133,07
01/04/23	30/04/23	31,39	15,695	0,0821918	30	2.624.460,54	84.563,08
01/05/23	31/05/23	30,27	15,135	0,0849315	31	2.624.460,54	84.783,68
01/06/23	30/06/23	29,76	14,88	0,0821918	30	2.624.460,54	80.833,26
01/07/23	31/07/23	29,36	14,68	0,0849315	31	2.624.460,54	82.614,27
01/08/23	01/08/23	28,75	14,375	0,0849315	31	2.624.460,54	81.149,48
01/09/23	30/09/23	28,03	14,015	0,0821918	30	2.624.460,54	76.810,78
01/10/23	31/10/23	26,53	13,265	0,0849315	31	2.624.460,54	75.745,29
01/11/23	30/11/23	25,52	12,76	0,0821918	30	2.624.460,54	70.853,11
01/12/23	31/12/23	25,04	12,52	0,0849315	31	2.624.460,54	72.051,70
01/01/24	31/01/24	23,32	11,66	0,0849315	31	2.624.460,54	67.719,04

Intereses de mora a la fecha

1.606.496,65

Capital

2.624.460,54

Interes a plazo

0,00

Saldo Intereses Mora

3.707.283,30

Intereses de mora a la fecha

1.606.496,65



TOTAL ADEUDADO

=====

7.938.240,49

OBSERVACIONES

- La anterior liquidación no incluye las costas del proceso.

ATTE

  
**JAVIER SUÁREZ OLIVARES**  
Profesional Universitario  
Grado 12



2014-00064



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA**  
Pamplona, Primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: CESAR AUGUSTO PRADA URBINA.  
Apoderada: MARTHA JAEL PARRA G.  
Demandado: GLADYS CONTRERAS REYES y ROSALBA CONTRERAS ROJAS.  
Radicado: 54 518 40 03 002 **2014 00064 00**

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por CESAR AUGUSTO PRADA URBINA contra GLADYS CONTRERAS REYES y ROSALBA CONTRERAS ROJAS, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado; para cuyo efecto se obtuvo apoyo del profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, quien elaboró y actualizó la liquidación que antecede.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 003. FIJACIÓN DOS (02) DE FEBRERO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO 54 518 40 03 002 **2014 00431** 00.  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: GRUPO REINCAR SAS  
APODERADO: DEISY LORENA PUIN BAREÑO  
DEMANDADO: ALVARO ARTURO CONTRERAS MARTINEZ.

### I. OBJETO POR DECIDIR

Procede esta Operadora Judicial a resolver sobre el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el proveído de fecha 28 de septiembre de 2023.

### II. DECISIÓN RECURRIDA

Mediante providencia del 28 de septiembre de 2023, respecto al devenir procesal, la aprobación del remate y la afectación a vivienda familiar que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **272-34039**, este despacho resolvió:

*(...) “PRIMERO: LEVANTAR la afectación a vivienda familiar del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 272-34039, por lo expuesto en la parte motiva. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona.*

*SEGUNDO: OFICIAR al auxiliar de la justicia, PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL para que en el término de tres (03) días, de cuenta de las diligencias realizadas frente al oficio 1754 de 14 de junio de 2022, así mismo para que rinda informe de las condiciones en que se encuentra el inmueble rematado.” (...)<sup>1</sup>*

### III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El 03 de octubre de 2023, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación, en los siguientes términos:

*“(...) presento ante su Distinguido Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio EL DE APELACIÓN** contra el auto fechado 28 de septiembre de 2023, donde en su parte resolutive se ordena el levantamiento de Afectación a vivienda Familiar; y toda vez que si observamos los presupuestos del artículo 321 del C.G.P. que en sus incisos 8 y 9 dice: ... “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad, También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:...8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.9. El que resuelva sobre la entrega de bienes...”... por tal razón y estando en el momento procesal preciso, presento el recurso en aras de mi patrocinado.*

*Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo prenombrado; En el auto en mención se hace alusión al tema de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar que a su letra dice... “El 09 de noviembre de 2022 la apoderada del demandante, solicitó levantar la afectación a vivienda familiar que pesa sobre el inmueble objeto de remate[1] . El 28 de noviembre 2022 se reiteró la solicitud de levantamiento de afectación a*

<sup>1</sup> Auto calendarado 28 de septiembre 2023, archivo 22 del expediente digital

vivienda familiar[2] . El 09 de febrero de 2023 se solicitó dar impulso procesal al levantamiento de afectación a vivienda familiar<sup>22</sup> . El 27 de febrero de 2023, se negó el levantamiento de la afectación a vivienda de familiar[3]. El 03 de marzo de 2023, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación sobre el auto calendado 27 de febrero de 2023[4] .El 27 de abril de 2023, surtidos los traslados de ley, se rechazó por improcedente el recurso de apelación propuesto sobre el auto calendado 27 de febrero de 2023[5] . El 21 de junio de 2023, la apoderada de la parte actora, solicitó control de legalidad[6] . El 27 de julio de 2023, se reiteró la solicitud de control de legalidad [7]. El 21 de septiembre de 2023 se reiteró la petición de control de legalidad<sup>28</sup> ...”...; decisiones de las cuales en Ningún momento fueron notificadas a mi poderdante por ningún medio virtual, siendo éste, la persona que fue con la que se constituyó esa afectación a vivienda Familiar, como lo podemos constatar en la última hoja de la Escritura efectuada en la Notaría Primera igualdad concluyendo que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acaecimientos, según las diferencias constitutivas de cada uno de sus actores sin excepciones o privilegios...”... (enciclopedia Jurídica básica, editorial civitas, tomo II,p. 3367, 1995).

**Aunado a ello, el demandado es una persona de la tercera edad (61 años), comparte la casa de habitación con su esposa MARIA ANUNCIACION PEÑARANDA DURAN también de la tercera edad (60) años y sus nietos menores de edad; a ninguno de los dos se les ha dado la posibilidad de laborar para recibir un sustento donde puedan responder con el pago de un arriendo y demás obligaciones concomitantes, ni tienen una pensión, no tienen ningún medio de Solvencia económica para mitigar el flagelo al cual los están orillando, no están en condiciones de lanzarlos a la calle ya que al día de hoy **son personas de especial protección**. Además, ellos no poseen otra vivienda para habitar, materialmente los dejarán viviendo en la calle junto con sus nietos menores.**

Como lo indican sendas providencias entre ellas, la Sentencia **T-468/22 ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EN PROCESO DE LEVANTAMIENTO DE GRAVAMEN AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**-Configuración del defecto sustantivo en la interpretación del artículo 4º del numeral 7º de la Ley 258 de 1996 (i) La existencia de un tercero perjudicado al que no le es posible ejecutar sus obligaciones crediticias por la existencia de la afectación, no es un motivo suficiente para que se ordene el levantamiento del gravamen (...); ... **BREVE APROXIMACIÓN A LA LEY 258 DE 1996 – LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR. Reiteración de jurisprudencia...** “La Constitución Política de 1991 erigió a la familia como núcleo esencial e institución básica de la sociedad colombiana. Por ello, se estableció que el Estado es el obligado a velar por su protección integral y autorizó al legislador a determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable, entendiéndose como el “conjunto de bienes inembargables (...) de una familia que se garantizan y salvaguardan contra los acreedores para [su] desarrollo y (...) soporte económico (...) ante eventuales riesgos y situaciones críticas como quiebras o crisis económicas” ... “En la actualidad, el ordenamiento jurídico prevé dos figuras importantes que dotan de inembargabilidad al patrimonio familiar y tiene como objetivo garantizar, entre otras cosas, el derecho a la familia de tener una vivienda digna. Por un lado, está el “patrimonio de familia”, el cual surge a partir de la Ley 70 de 1931 y ha sido reformado a lo largo de los años.

*Por el otro lado, está el gravamen denominado “afectación a vivienda familiar”, creado a partir de la Ley 258 de 1996, modificado por la Ley 854 de 2003 y del que se profundizará a continuación. A partir de este contexto, se profirió la Ley 258 de 1996, que reguló la afectación a vivienda familiar, la cual tiene como fin proteger el inmueble de habitación del núcleo familiar y así evitar que el cónyuge o compañero no propietario y sus hijos se vean sorprendidos por los actos de disposición del otro cónyuge, padre o madre, actos que normalmente no conoció y a los que no tuvo la oportunidad de oponerse... “Con la expedición de la Ley 854 de 2003, el legislador colombiano amplió la posibilidad a que el gravamen operara también sobre el bien inmueble destinado a la vivienda familiar adquirido por ambos cónyuges, la cual sigue vigente en la actualidad”..., “Constitución de la afectación a vivienda familiar y oponibilidad a terceros. El artículo 2º de la Ley 258 de 1996 estableció que la afectación a vivienda familiar opera por ministerio de la ley respecto de las viviendas que se adquieran después del 17 de enero de 1996 y para los inmuebles adquiridos antes de esta fecha, es posible que se afecten a través de escritura pública otorgada por ambos cónyuges y conforme al procedimiento que disponga el ordenamiento jurídico vigente. Además, para el otorgamiento de cualquier escritura pública relacionada con un bien inmueble destinado a vivienda familiar, el legislador obliga a los notarios a que indaguen acerca del estado civil de los propietarios y la existencia de otros inmuebles afectados con este tipo de gravamen so pena de que incurra en causal de mala de la anotación en el folio de matrícula de inmobiliaria ante la oficina de registro de instrumentos públicos”...*

*De esta manera, se presenta el recurso de Reposición en subsidio el de apelación para el auto recurrido de fecha 28 de septiembre de 2023 en el sentido de haberse accedido al decreto de levantamiento de la afectación a la vivienda familiar y en consecuencia se mantenga la medida sobre dicho bien inmueble..”<sup>2</sup>.*

#### **IV. CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del C. G. P., establece:

*(...) “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica...”.*

*(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...).”<sup>3</sup>*

A su turno el Artículo 455 del Código General del Proceso indica:

*(..) “Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1o del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:*

---

<sup>2</sup> Recurso de reposición, archivo 23 ibidem

<sup>3</sup> Artículo 318 del C. G del P

**1. La cancelación de los gravámenes prendarios\* o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate.**

2. La cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro.

3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.

4. La entrega por el secuestro al rematante de los bienes rematados.

5. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.

6. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efecto público nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.

7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.”<sup>4</sup> (negrilla y subraya propia)

Respecto al recurso de reposición interpuesto, se tiene que, el apoderado de la parte demandada, invoca su oposición a la orden de levantamiento de la afectación a vivienda familiar sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 272-34039.

Frente a ello, se hace necesario, en primer lugar, traer a colación que por auto calendarado 21 de julio de 2021, se adjudicó el inmueble rematado al grupo Reincar, se aprobó remate y se **decretó el levantamiento de las medidas cautelares**, resáltese que a la fecha esa decisión está ejecutoriada, por consiguiente, este no es el momento oportuno para reclamar al respecto, en tanto y cuanto ya se encuentra en firme dicho asunto.

A su turno y sobre el asunto que nos ocupa, se encuentra que el inmueble se halla **debidamente rematado y adjudicado a la Recuperadora y Normalizadora Integral de Cartera Grupo Reincar S.A.S**, que las medidas cautelares existentes se levantaron en la providencia del 21 de julio de 2021, en la cual se obvió, en su momento, disponer el levantamiento de la afectación a vivienda familiar del inmueble objeto de garantía real, escenario que de acuerdo al Art. 455 del C.G del P. una vez efectuado el remate y realizada la adjudicación, constituye un deber del Juez de conocimiento, insistiéndose, es una facultad legal que deviene de la efectividad de la inscripción del remate.

En efecto, la cancelación de la afectación a vivienda familiar, es una orden necesaria para materializar la actuación judicial y garantizar el registro de dicha anotación en el bien adjudicado en remate judicial. Por lo cual, en atención a la

---

<sup>4</sup> Artículo 455 del C. G del P

figura de la tutela judicial efectiva, lo procedente a fin de efectivizar dicha orden, no es otra cosa que el levantamiento del gravamen traído a colación.

En esta misma línea argumentativa cabe precisar que el máximo Órgano Constitucional, frente a la inembargabilidad de los bienes inmuebles objeto de hipoteca ha establecido que:

*“Inembargabilidad del inmueble y constitución de gravámenes sobre el inmueble afectado. Por regla general, los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo que exista hipoteca previa al registro de la afectación a vivienda familiar. En sentencia C-664 de 1998, la Corte precisó que esta excepción a la regla para hipotecas, exige haber sido elevada a escritura pública y registrada en la respectiva oficina de instrumentos públicos antes de que se produzca el acto de afectación. Esto tiene una finalidad dual: por un lado, proteger al núcleo familiar que vive en el inmueble afectado y por el otro lado, los derechos del acreedor hipotecario que al momento que registró su hipoteca, no tenía conocimiento de que la vivienda sería elevada a la condición de patrimonio inembargable. Con relación a la enajenación y constitución de gravámenes del inmueble afectados a vivienda familiar, la ley exige el consentimiento libre y voluntario de ambos cónyuges, el cual se entenderá expresado con su firma.”<sup>5</sup>*

En este punto y en relación a lo colegido, se observa que para el asunto que nos ocupa la inscripción de la hipoteca objeto de remate fue previa a la afectación alegada, razón por la cual, en su debido momento se procedió al embargo de dicho inmueble y su posterior remate, situación que se itera a la fecha esta debidamente ejecutoriada.

Impreso el 13 de Octubre de 2015 a las 12:13:47 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Doc: ESCRITURA 1007 del: 06-12-2001 NOT. SEGUNDA de PAMPLONA VALOR ACTO: \$ 50,242,025.00  
ESPECIFICACION: 210 GRAVAMEN. HIPOTECA DE CUERPO CIERTO ABIERTA HASTA POR  
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**  
DE: CONTRERAS MARTINEZ ALVARO ARTURO 13353880 X  
A: EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM

---

**ANOTACION: Nro 5** Fecha: 07-12-2001 Radicacion: 2001-2792  
Doc: ESCRITURA 1007 del: 06-12-2001 NOT. SEGUNDA de PAMPLONA VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR (LIMITACION AL DOMINIO)  
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**  
A: CONTRERAS MARTINEZ ALVARO ARTURO 13353880

---

**ANOTACION: Nro 6** Fecha: 07-10-2015 Radicacion: 2015-3494  
Doc: OFICIO 1584 del: 10-12-2014 JUZGADO 02 CIVIL DE CIRCUITO de PAMPLONA VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL (MEDIDA CAUTELAR)  
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**  
DE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO FC KONFIGURA 9002671404  
A: CONTRERAS MARTINEZ ALVARO ARTURO 13353880 X

---

**ANOTACION: Nro 7** Fecha: 07-10-2015 Radicacion: 2015-3495

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-468/22

En resumidas cuentas, lo ordenado en el proveído recurrido, fue una actuación que quedó pendiente una vez se adjudicó el bien rematado, obrar procesal que a la fecha ha obstaculizado la inscripción y protocolización del remate adjudicado al Grupo Reincar.

Así, en el asunto que nos ocupa se ha garantizado el derecho a la defensa del demandado, quien a través de apoderado judicial ha tenido la oportunidad de utilizar los diferentes recursos a su disposición respecto a las actuaciones surtidas, diligencias que a la fecha están debidamente ejecutoriadas.

De otro lado, y en atención a lo argumentado por el procurador judicial recurrente vale precisar que en este asunto no se discute lo relativo a derechos fundamentales de su prohijado, tampoco la especial protección que refiere en el recurso interpuesto, lo anterior, por cuanto estos factores no constituyen un motivo legal atendible para interrumpir la protocolización del remate y posterior entrega del inmueble al beneficiario.

Se recalca, que la cuestión que nos ocupa en este trámite se suscita a la garantía real objeto de diligencia de remate, por lo anterior, frente al recurso horizontal presentado por la parte demandada, lo propio será negarlo en atención a que de los sobrios argumentos señalados por el mandatario recurrente no se vislumbra fundamento legal ni jurisprudencial aplicable para mantener la afectación a vivienda familiar, es decir, dicha orden se da en el marco de la tutela judicial efectiva y a fin de materializar la orden de remate y adjudicación ya ejecutoriada y que corresponde por mandato legal, de conformidad a lo establecido en el Art. 455 del C.G del P, al juez natural.

Ahora bien, respecto al recurso de alzada incoado, importa traer a colación el contenido del Artículo 321 del C. G. del P<sup>6</sup> que enlista como apelables:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.**
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.**
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

---

<sup>6</sup> También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia

Frente al Núm. 8 del articulado en mención se esgrime que, la Corte Suprema de Justicia ha establecido conceptualmente lo que corresponde a una medida cautelar, indicando que son:

**«(...) concebidas como una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal.»**<sup>7</sup>(negrilla fuera de texto)

De otro lado, respecto a la figura de afectación de vivienda familiar se ha dicho que:

**“Del conjunto normativo previsto en las Leyes 258 de 1996 y 854 de 2003, se puede extraer una noción de afectación a vivienda familiar, conforme a la cual ésta consiste en el gravamen o limitación que se constituye sobre el derecho de dominio de un bien inmueble, adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges o compañeros permanentes, antes o después de la celebración del matrimonio o de la unión que haya perdurado al menos dos (2) años, y que se encuentra destinado para beneficio exclusivo de la habitación familiar, el cual a partir de su constitución adquiere el carácter de inalienable e inembargable, salvo que por el consentimiento del otro cónyuge, o en general, previo levanta-miento judicial, se proceda a su cancelación.”**<sup>8</sup>

Por consiguiente, tratándose de la figura de afectación a vivienda familiar, se tiene que no corresponde a una medida cautelar, se trata de una figura creada a fin de proteger el patrimonio de una familia, como tal un gravamen o limitación a la propiedad que surge para resguardar el bien de los posibles acreedores, razón por la que, al no corresponder a la hipótesis prevista en el numeral 8 del Art. 321 del C.G. del P y en virtud de la taxatividad que caracteriza dicho recurso, no es susceptible del mismo.

Similar suerte corre la invocada respecto del numeral 9 ibidem, toda vez que el auto objeto de recurso no contiene una decisión relacionada con la oposición a la entrega del bien inmueble y mucho menos el rechazo de plano de una situación tal.

Consecuentemente, no se repondrá el auto calendado 28 de septiembre de 2023 y se negará la concesión del recurso de apelación interpuesto, por no encontrarse motivado según los lineamientos del artículo 321 del CGP y se continuará con el trámite normal de este proceso, librando los oficios de cancelación de afectación a vivienda familiar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para lo de su cargo.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia STC3917-2020

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-076/05

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 28 de septiembre de 2023, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** por improcedente el recurso de apelación incoado, por no estar consagrado en el artículo 321 del C.G del P.

**TERCERO:** Advertir que de conformidad con el Artículo 318 del C. G del P<sup>9</sup>, el presente asunto no tiene recursos.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia vuelva al Despacho para proveer, a cerca de la solicitud del Auxiliar de Justicia designado como Secuestre.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 03. FIJACIÓN DOS (02) DE FEBRERO DE 2024. 8 AM.**  
**ART. 295 CGP**

---

<sup>9</sup> El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

**JUZGADO**

**SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA**

**Radicado:**

**54-518-40-03-002**

**2015-00352**

Capital

2.322.756,00

Interes a plazo

Saldo Intereses Mora

4.483.784,17

**LIQUIDACION INTERES DE MORA**

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES DE MORA
17/08/22	31/08/22	22,21	11,105	0,0410959	15	2.322.756,00	27.610,59
01/09/22	30/09/22	23,50	11,75	0,0821918	30	2.322.756,00	58.367,91
01/10/22	31/10/22	24,61	12,305	0,0849315	31	2.322.756,00	62.816,29
01/11/22	30/11/22	25,78	12,89	0,0821918	30	2.322.756,00	63.260,19
01/12/22	31/12/22	27,64	13,82	0,0849315	31	2.322.756,00	69.442,06
01/01/23	31/01/23	28,84	14,42	0,0849315	31	2.322.756,00	72.012,39
01/02/23	28/02/23	30,18	15,09	0,0767123	28	2.322.756,00	67.500,37
01/03/23	31/03/23	30,84	15,42	0,0849315	31	2.322.756,00	76.231,33
01/04/23	30/04/23	31,39	15,695	0,0821918	30	2.322.756,00	74.841,82
01/05/23	31/05/23	30,27	15,135	0,0849315	31	2.322.756,00	75.037,06
01/06/23	30/06/23	29,76	14,88	0,0821918	30	2.322.756,00	71.540,78
01/07/23	31/07/23	29,36	14,68	0,0849315	31	2.322.756,00	73.117,04
01/08/23	01/08/23	28,75	14,375	0,0849315	31	2.322.756,00	71.820,65
01/09/23	30/09/23	28,03	14,015	0,0821918	30	2.322.756,00	67.980,71
01/10/23	31/10/23	26,53	13,265	0,0849315	31	2.322.756,00	67.037,72
01/11/23	30/11/23	25,52	12,76	0,0821918	30	2.322.756,00	62.707,93
01/12/23	31/12/23	25,04	12,52	0,0849315	31	2.322.756,00	63.768,73
01/01/24	31/01/24	23,32	11,66	0,0849315	31	2.322.756,00	59.934,15

=====

Intereses de mora a la fecha

1.185.027,71

Capital

2.322.756,00

Interes a plazo

0,00

Saldo Intereses Mora

4.483.784,17

Intereses de mora a la fecha

1.185.027,71

=====



TOTAL ADEUDADO

7.991.567,88

OBSERVACIONES

- La anterior liquidación no incluye las costas del proceso.

ATTE

  
**JAVIER SUÁREZ OLIVARES**  
Profesional Universitario  
Grado 12



2015-00352



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA**  
Pamplona, Primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

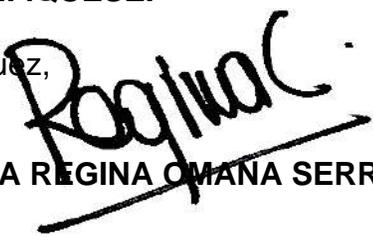
Radicado: 54 518 40 03 002 2015 00352 00  
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN.  
Apoderado: DIEGO JOSE BERNAL J.  
Demandado: JAIME CAMARGO PICO y NEFTALI PARADA RUIZ.

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN contra JAIME CAMARGO PICO y NEFTALI PARADA RUIZ, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado; para cuyo efecto se obtuvo apoyo del profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, quien elaboró y actualizó la liquidación que antecede.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**OLGA REGINA OMANA SERRANO.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 003. FIJACIÓN DOS (02) DE FEBRERO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP**

Hoy 30 de enero de 2024, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que el apoderado de la parte actora allega avalúo actualizado a la fecha del 30 de noviembre de 2023. Queda para los fines pertinentes.



JAIME ALONSO PARRA  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, Primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	INOCENCIO ESQUIVEL GARCIA
<b>APODERADO:</b>	MARIO ENRIQUE LOTURCO.
<b>DEMANDADO:</b>	XENIA CAROLINA PARADA GÁLVIS
<b>RADICADO</b>	54 518 40 03 002 <b>2016 00083 00</b>

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR y conforme a lo dispuesto en el Artículo 444 numeral 2° del CGP., este Despacho DISPONE:

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes en litigio del avalúo presentado por la perito NANCY GOMEZ ROZO como evaluadora, por el término de diez (10) días.

**SEGUNDO: PERMANEZCA** el proceso en la secretaría del Juzgado por el término anterior, para los fines pertinentes.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 03. FIJACIÓN 2 DE FEBRERO DE 2024.  
8 AM. ART. 295 CGP.**

**JUZGADO**

**SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA**

**Radicado:**

**54-518-40-03-002**

**2016-00295**

Capital 600.000,00

Interes a plazo

Saldo Intereses Mora 869.933,31

**LIQUIDACION INTERES DE MORA**

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES DE MORA
01/04/22	30/04/22	19,05	9,525	0,0821918	30	600.000,00	12.523,87
01/05/22	31/05/22	19,71	9,855	0,0849315	31	600.000,00	13.345,24
01/06/22	30/06/22	20,40	10,2	0,0821918	30	600.000,00	13.311,10
01/07/22	31/07/22	21,28	10,64	0,0849315	31	600.000,00	14.284,30
01/08/22	31/08/22	22,21	11,105	0,0849315	31	600.000,00	14.833,35
01/09/22	30/09/22	23,50	11,75	0,0821918	30	600.000,00	15.077,24
01/10/22	31/10/22	24,61	12,305	0,0849315	31	600.000,00	16.226,32
01/11/22	30/11/22	25,78	12,89	0,0821918	30	600.000,00	16.340,98
01/12/22	31/12/22	27,64	13,82	0,0849315	31	600.000,00	17.937,84
01/01/23	31/01/23	28,84	14,42	0,0849315	31	600.000,00	18.601,80
01/02/23	28/02/23	30,18	15,09	0,0767123	28	600.000,00	17.436,28
01/03/23	31/03/23	30,84	15,42	0,0849315	31	600.000,00	19.691,61
01/04/23	30/04/23	31,39	15,695	0,0821918	30	600.000,00	19.332,68
01/05/23	31/05/23	30,27	15,135	0,0849315	31	600.000,00	19.383,11
01/06/23	30/06/23	29,76	14,88	0,0821918	30	600.000,00	18.479,97
01/07/23	31/07/23	29,36	14,68	0,0849315	31	600.000,00	18.887,14
01/08/23	01/08/23	28,75	14,375	0,0849315	31	600.000,00	18.552,27
01/09/23	30/09/23	28,03	14,015	0,0821918	30	600.000,00	17.560,36
01/10/23	31/10/23	26,53	13,265	0,0849315	31	600.000,00	17.316,77
01/11/23	30/11/23	25,52	12,76	0,0821918	30	600.000,00	16.198,33
01/12/23	31/12/23	25,04	12,52	0,0849315	31	600.000,00	16.472,34
01/01/24	31/01/24	23,32	11,66	0,0849315	31	600.000,00	15.481,82

Intereses de mora a la fecha

=====

367.274,71

Capital

600.000,00

Interes a plazo

0,00

Saldo Intereses Mora

869.933,31

Intereses de mora a la fecha

367.274,71



TOTAL ADEUDADO

=====

1.837.208,02

OBSERVACIONES

- La anterior liquidación no incluye las costas del proceso.

ATTE

   
**JAVIER SUAREZ OLIVARES**

Profesional Universitario

Grado 12

  
2016-00295



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA**  
Pamplona, Primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54 518 40 03 002 2016 00295 00  
Demandante: SALOMÓN PEREZ ROJAS.  
Apoderada: MARTHA JAEL PARRA G.  
Demandado: ANA GARCIA.

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por SALOMON PEREZ ROJAS contra ANA GARCIA, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado; para cuyo efecto se obtuvo apoyo del profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, quien elaboró y actualizó la liquidación que antecede.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**OLGA REGINA OJEDA SERRANO.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 003. FIJACIÓN DOS (02) DE FEBRERO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP**

Hoy 30 de enero de 2024, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que la abogada demandante solicita se requiera al Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas. Queda para los fines pertinentes.



JAIME ALONSO PARRA  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, Primero de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	BENJAMIN ORTIZ MEJIA
<b>APODERADO:</b>	MARTHA JAEL PARRA GARCIA.
<b>DEMANDADO:</b>	MARIA CAROLINA PELAEZ SUESCUN
<b>RADICADO</b>	54 518 40 03 002 <b>2016 00515 00</b>

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR este Despacho DISPONE:

**PRIMERO: REQUERIR** al Centro de Conciliación e Insolvencia **ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS** a fin de que, informe si la demandada MARIA CAROLINA PELAEZ SUESCUN, dio cumplimiento a lo pactado en la conciliación llevada a cabo en dicho centro el 12 de diciembre de 2019, en la cual se aceptó la solicitud de negociación de deudas por la demandada, ello con el fin de proceder con el tramite procesal correspondiente.

Para cuyo fin se le concede al Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente; en caso de renuencia se dará lugar a iniciar las acciones procesales pertinentes por desacato de orden judicial.

**El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del CGP.**

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 03. FIJACIÓN 2 DE FEBRERO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** HELIO DELGADO BUITRAGO  
**DEMANDADO:** JOSE EUCLIDES MENA  
**RADICADO:** 54 518 40 03 002 **2017 00268 00**

En atención al informe secretarial<sup>1</sup> que antecede, se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería solicitado por KATERINE STEFANNY REYES PINO, en su calidad como apoderada de la parte demandante, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.709.694 y portadora de la tarjeta profesional No. 251.900 del C.S.J. en virtud del mandato<sup>2</sup> otorgado por el señor HELIO DELGADO BUITRAGO en calidad de demandante.

Revisado el mandato y la documental que lo acompaña, se encuentra que el mismo se ajusta a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P. Además, se verifica que la apoderada no es sujeto de sanciones disciplinarias<sup>3</sup> y su tarjeta profesional de abogado continua vigente<sup>4</sup>.

A su turno, milita sustitución de poder<sup>5</sup> especial presentada por la Dra. REYES PINO, al togado OSCAR IVAN RUEDA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.379.893 y portador de la Tarjeta Temporal No. 33.136 del C.S.J. Revisado el mismo y verificado que la Tarjeta Temporal del apoderado sustituto se encuentra vigente<sup>6</sup>, procede el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 ibídem, aceptar la sustitución del poder y reconocer personería para actuar.

En este orden de ideas el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. KATERINE STEFANNY REYES PINO, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la sustitución de poder otorgado por la profesional del derecho KATERINE STEFANNY REYES PINO, como procurador de la parte demandante al togado OSCAR IVAN RUEDA MORENO, identificado con C.C. 1.099.376.893 y portador de la Tarjeta Temporal 33.136 del C.S.J., en consecuencia, se le reconoce personería jurídica para actuar conforme al poder de sustitución.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 03. FIJACIÓN DOS (2) DE FEBRERO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP**

<sup>1</sup> Expediente digital visto a folio 435.

<sup>2</sup> Expediente digital visto a folio 411.

<sup>3</sup> Folios 437-438 ibídem.

<sup>4</sup> Folio 436 ibídem.

<sup>5</sup> Folio 432 ibídem.

<sup>6</sup> Folio 439 ibídem.

**JUZGADO**

**SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA**

**Radicado:**

**54-518-40-03-002**

**2017-00393**

Capital 1.000.000,00

Interes a plazo

Saldo Intereses Mora 1.555.984,17

**LIQUIDACION INTERES DE MORA**

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES DE MORA
01/04/22	30/04/22	19,05	9,525	0,0821918	30	1.000.000,00	20.873,12
01/05/22	31/05/22	19,71	9,855	0,0849315	31	1.000.000,00	22.242,07
01/06/22	30/06/22	20,40	10,2	0,0821918	30	1.000.000,00	22.185,17
01/07/22	31/07/22	21,28	10,64	0,0849315	31	1.000.000,00	23.807,16
01/08/22	31/08/22	22,21	11,105	0,0849315	31	1.000.000,00	24.722,24
01/09/22	30/09/22	23,50	11,75	0,0821918	30	1.000.000,00	25.128,73
01/10/22	31/10/22	24,61	12,305	0,0849315	31	1.000.000,00	27.043,86
01/11/22	30/11/22	25,78	12,89	0,0821918	30	1.000.000,00	27.234,97
01/12/22	31/12/22	27,64	13,82	0,0849315	31	1.000.000,00	29.896,41
01/01/23	31/01/23	28,84	14,42	0,0849315	31	1.000.000,00	31.003,00
01/02/23	28/02/23	30,18	15,09	0,0767123	28	1.000.000,00	29.060,47
01/03/23	31/03/23	30,84	15,42	0,0849315	31	1.000.000,00	32.819,34
01/04/23	30/04/23	31,39	15,695	0,0821918	30	1.000.000,00	32.221,13
01/05/23	31/05/23	30,27	15,135	0,0849315	31	1.000.000,00	32.305,18
01/06/23	30/06/23	29,76	14,88	0,0821918	30	1.000.000,00	30.799,95
01/07/23	31/07/23	29,36	14,68	0,0849315	31	1.000.000,00	31.478,57
01/08/23	01/08/23	28,75	14,375	0,0849315	31	1.000.000,00	30.920,44
01/09/23	30/09/23	28,03	14,015	0,0821918	30	1.000.000,00	29.267,26
01/10/23	31/10/23	26,53	13,265	0,0849315	31	1.000.000,00	28.861,28
01/11/23	30/11/23	25,52	12,76	0,0821918	30	1.000.000,00	26.997,21
01/12/23	31/12/23	25,04	12,52	0,0849315	31	1.000.000,00	27.453,91
01/01/24	31/01/24	23,32	11,66	0,0849315	31	1.000.000,00	25.803,03

Intereses de mora a la fecha

612.124,52

Capital 1.000.000,00

Interes a plazo 0,00

Saldo Intereses Mora 1.555.984,17

Intereses de mora a la fecha 612.124,52



TOTAL ADEUDADO

=====

3.168.108,69

OBSERVACIONES

- La anterior liquidación no incluye las costas del proceso.

ATTE

  
**JAVIER SUÁREZ OLIVARES**

Profesional Universitario

Grado 12



2017-00393



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA**  
Pamplona, Primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54 518 40 03 002 **2017 00393 00**  
Demandante: JOSE ISLANDER SANDOVAL FLOREZ.  
Apoderada: MARTHA JAEL PARRA G.  
Demandado: GISELL YORLEY MENESES.

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por JOSE ISLANDER SANDOVAL FLOREZ contra GISELL YORLEY MENESES, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado; para cuyo efecto se obtuvo apoyo del profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, quien elaboró y actualizó la liquidación que antecede.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**OLGA REGINA OJEDA SERRANO.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 003. FIJACIÓN DOS (02) DE FEBRERO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP**

**JUZGADO****SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA****Radicado:****54-518-40-03-002****2017-00409**

Capital	3.351.000,00
Interes a plazo	
Saldo Intereses Mora	5.130.870,62

**LIQUIDACION INTERES DE MORA**

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES DE MORA
01/04/22	30/04/22	19,05	9,525	0,0821918	30	3.351.000,00	69.945,83
01/05/22	31/05/22	19,71	9,855	0,0849315	31	3.351.000,00	74.533,17
01/06/22	30/06/22	20,40	10,2	0,0821918	30	3.351.000,00	74.342,51
01/07/22	31/07/22	21,28	10,64	0,0849315	31	3.351.000,00	79.777,81
01/08/22	31/08/22	22,21	11,105	0,0849315	31	3.351.000,00	82.844,23
01/09/22	30/09/22	23,50	11,75	0,0821918	30	3.351.000,00	84.206,38
01/10/22	31/10/22	24,61	12,305	0,0849315	31	3.351.000,00	90.623,98
01/11/22	30/11/22	25,78	12,89	0,0821918	30	3.351.000,00	91.264,39
01/12/22	31/12/22	27,64	13,82	0,0849315	31	3.351.000,00	100.182,86
01/01/23	31/01/23	28,84	14,42	0,0849315	31	3.351.000,00	103.891,04
01/02/23	28/02/23	30,18	15,09	0,0767123	28	3.351.000,00	97.381,62
01/03/23	31/03/23	30,84	15,42	0,0849315	31	3.351.000,00	109.977,62
01/04/23	30/04/23	31,39	15,695	0,0821918	30	3.351.000,00	107.973,00
01/05/23	31/05/23	30,27	15,135	0,0849315	31	3.351.000,00	108.254,67
01/06/23	30/06/23	29,76	14,88	0,0821918	30	3.351.000,00	103.210,64
01/07/23	31/07/23	29,36	14,68	0,0849315	31	3.351.000,00	105.484,69
01/08/23	01/08/23	28,75	14,375	0,0849315	31	3.351.000,00	103.614,41
01/09/23	30/09/23	28,03	14,015	0,0821918	30	3.351.000,00	98.074,60
01/10/23	31/10/23	26,53	13,265	0,0849315	31	3.351.000,00	96.714,16
01/11/23	30/11/23	25,52	12,76	0,0821918	30	3.351.000,00	90.467,65
01/12/23	31/12/23	25,04	12,52	0,0849315	31	3.351.000,00	91.998,05
01/01/24	31/01/24	23,32	11,66	0,0849315	31	3.351.000,00	86.465,96

Intereses de mora a la fecha

2.051.229,27

Capital	3.351.000,00
Interes a plazo	0,00
Saldo Intereses Mora	5.130.870,62
Intereses de mora a la fecha	2.051.229,27



TOTAL ADEUDADO

=====  
10.533.099,89

OBSERVACIONES

- La anterior liquidación no incluye las costas del proceso.

ATTE

  
**JAVIER SUÁREZ OLIVARES**  
Profesional Universitario  
Grado 12



2017-00409



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA**  
Pamplona, Primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54 518 40 03 002 **2017 00409 00**  
 Demandante: OMAR PÉREZ ROJAS  
 Apoderada: MARTHA JAEL PARRA G.  
 Demandado: EDWIN YESID HURTADO PULIDO.

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por OMAR PEREZ ROJAS contra EDWIN YESID HURTADO PULIDO, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado; para cuyo efecto se obtuvo apoyo del profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, quien elaboró y actualizó la liquidación que antecede.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 003. FIJACIÓN DOS (02) DE FEBRERO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP**

**JUZGADO**

**SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA**

**Radicado:**

**54-518-40-03-002**

**2017-00433**

Capital	1.000.000,00
Interes a plazo	
Saldo Intereses Mora	2.339.641,58

**LIQUIDACION INTERES DE MORA**

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES DE MORA
01/04/22	30/04/22	19,05	9,525	0,0821918	30	1.000.000,00	20.873,12
01/05/22	31/05/22	19,71	9,855	0,0849315	31	1.000.000,00	22.242,07
01/06/22	30/06/22	20,40	10,2	0,0821918	30	1.000.000,00	22.185,17
01/07/22	31/07/22	21,28	10,64	0,0849315	31	1.000.000,00	23.807,16
01/08/22	31/08/22	22,21	11,105	0,0849315	31	1.000.000,00	24.722,24
01/09/22	30/09/22	23,50	11,75	0,0821918	30	1.000.000,00	25.128,73
01/10/22	31/10/22	24,61	12,305	0,0849315	31	1.000.000,00	27.043,86
01/11/22	30/11/22	25,78	12,89	0,0821918	30	1.000.000,00	27.234,97
01/12/22	31/12/22	27,64	13,82	0,0849315	31	1.000.000,00	29.896,41
01/01/23	31/01/23	28,84	14,42	0,0849315	31	1.000.000,00	31.003,00
01/02/23	28/02/23	30,18	15,09	0,0767123	28	1.000.000,00	29.060,47
01/03/23	31/03/23	30,84	15,42	0,0849315	31	1.000.000,00	32.819,34
01/04/23	30/04/23	31,39	15,695	0,0821918	30	1.000.000,00	32.221,13
01/05/23	31/05/23	30,27	15,135	0,0849315	31	1.000.000,00	32.305,18
01/06/23	30/06/23	29,76	14,88	0,0821918	30	1.000.000,00	30.799,95
01/07/23	31/07/23	29,36	14,68	0,0849315	31	1.000.000,00	31.478,57
01/08/23	01/08/23	28,75	14,375	0,0849315	31	1.000.000,00	30.920,44
01/09/23	30/09/23	28,03	14,015	0,0821918	30	1.000.000,00	29.267,26
01/10/23	31/10/23	26,53	13,265	0,0849315	31	1.000.000,00	28.861,28
01/11/23	30/11/23	25,52	12,76	0,0821918	30	1.000.000,00	26.997,21
01/12/23	31/12/23	25,04	12,52	0,0849315	31	1.000.000,00	27.453,91
01/01/24	31/01/24	23,32	11,66	0,0849315	31	1.000.000,00	25.803,03

Intereses de mora a la fecha

612.124,52

Capital	1.000.000,00
Interes a plazo	0,00
Saldo Intereses Mora	2.339.641,58
Intereses de mora a la fecha	612.124,52



TOTAL ADEUDADO

=====

3.951.766,10

OBSERVACIONES

- La anterior liquidación no incluye las costas del proceso.

ATTE

  
**JAVIER SUAREZ OLIVARES**  
Profesional Universitario  
Grado 12



2017-00433



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA**  
Pamplona, Primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54 518 40 03 002 **2017 00433 00**  
Demandante: LUIS ANTONIO JAIMES.  
Apoderada: MARTHA JAEL PARRA G.  
Demandado: LUIS FERNANDO GELVEZ.

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por LUIS ANTONIO JAIMES contra LUIS FERNANDO GELVEZ, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado; para cuyo efecto se obtuvo apoyo del profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, quien elaboró y actualizó la liquidación que antecede.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 003. FIJACIÓN DOS (02) DE FEBRERO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP**

**JUZGADO**

**SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA**

**Radicado:**

**54-518-40-03-002**

**2018-00099**

Capital	6.871.390,00
Interes a plazo	
Saldo Intereses Mora	9.068.689,93

**LIQUIDACION INTERES DE MORA**

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES DE MORA
01/02/23	28/02/23	30,18	15,09	0,0767123	28	6.871.390,00	199.685,79
01/03/23	31/03/23	30,84	15,42	0,0849315	31	6.871.390,00	225.514,51
01/04/23	30/04/23	31,39	15,695	0,0821918	30	6.871.390,00	221.403,93
01/05/23	31/05/23	30,27	15,135	0,0849315	31	6.871.390,00	221.981,52
01/06/23	30/06/23	29,76	14,88	0,0821918	30	6.871.390,00	211.638,49
01/07/23	31/07/23	29,36	14,68	0,0849315	31	6.871.390,00	216.301,53
01/08/23	01/08/23	28,75	14,375	0,0849315	31	6.871.390,00	212.466,43
01/09/23	30/09/23	28,03	14,015	0,0821918	30	6.871.390,00	201.106,79
01/10/23	31/10/23	26,53	13,265	0,0849315	31	6.871.390,00	198.317,12
01/11/23	30/11/23	25,52	12,76	0,0821918	30	6.871.390,00	185.508,35
01/12/23	31/12/23	25,04	12,52	0,0849315	31	6.871.390,00	188.646,51
01/01/24	31/01/24	23,32	11,66	0,0849315	31	6.871.390,00	177.302,70

Intereses de mora a la fecha

2.459.873,68

Capital	6.871.390,00
Interes a plazo	0,00
Saldo Intereses Mora	9.068.689,93
Intereses de mora a la fecha	2.459.873,68
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>18.399.953,61</b>

**OBSERVACIONES**

- La anterior liquidación no incluye las costas del proceso.

ATTE

  
**JAVIER SUAREZ OLIVARES**  
Profesional Universitario  
Grado 12



2018-00099



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA**  
Pamplona, Primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54 518 40 03 002 **2018 00099 00**  
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN.  
Apoderado: DIEGO JOSE BERNAL J.  
Demandado: JOSE HERNANDO MOGOLLON y MARIA EMILCE DIAZ LEAL.

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN contra JOSE HERNANDO MOGOLLON y MARIA EMILCE DIAZ LEAL, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado; para cuyo efecto se obtuvo apoyo del profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, quien elaboró y actualizó la liquidación que antecede.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**OLGA REGINA OMANA SERRANO.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 003. FIJACIÓN DOS (02) DE FEBRERO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA**  
Pamplona, Primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA.
DEMANDANTE:	BENJAMIN ORTIZ MEJIA
APODERADA:	YENIS ELIANA FUENTES T.
DEMANDADA:	LIGIA SORAIDA ORTEGA G.
RADICADO	54 518 40 03 002 <b>2019 00109 00</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede y habiendo sido elaborada la liquidación de costas por secretaría a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (art. 366 numeral 1- del C.G. P.).

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez

  
**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.**

**SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 003:** Hoy 2 de febrero de 2024, siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.).



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA  
**DEMANDANTE:** VIRGELINA VILLAMIZAR LÓPEZ  
**DEMANDADO:** CRUZ JAZMIN VARVAJAL MOGOLLÓN Y  
FRANCELINA MARTÍNEZ  
**RADICADO:** 54 518 40 03 002 **2019 00509 00**

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre la sustitución de poder<sup>1</sup> especial presentado por LUIS MIGUEL SUAREZ GALVIS, en su calidad de miembro del Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona a la estudiante SANTIAGO JAIMES BACCA.

Visto el anterior informe secretarial que antecede<sup>2</sup> y en atención a que LUIS MIGUEL SUAREZ GALVIS, cuenta con la facultad de sustituir, sumado a que el memorial de sustitución<sup>3</sup>, se acompañó con carta de presentación expedida por el Director de Consultorio Jurídico de la referida Universidad, que da cuenta de la calidad de miembro SANTIAGO JAIMES BACCA, se accederá a la solicitud, al amparo de lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 75 del C.G. del P<sup>4</sup>.

A su turno, milita sustitución de poder especial presentada por el estudiante SANTIAGO JAIMES BACCA, en su calidad de miembro del Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona al estudiante ADRIAN STEEVEN OROZCO PEÑALOZA, memorial que acompañó con la carta de presentación expedida por el Director de Consultorio Jurídico de la Universidad, la que da cuenta de la calidad de miembro de ADRIAN STEEVEN OROZCO PEÑALOZA.

En atención a que la cadena de sustitución cumple con los requisitos dispuestos por el inciso 6 del artículo 75 ibídem, se accederá a la solicitud.

En este orden de ideas el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución y reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a SANTIAGO JAIMES BACCA, estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona, en los términos del poder de sustitución otorgado por LUIS MIGUEL SUAREZ GALVIS.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la sustitución y reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a ADRIAN STEEVEN OROZCO PEÑALOZA, estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona, en los términos del poder de sustitución otorgado por LUIS MIGUEL SUAREZ GALVIS.

### NOTIFÍQUESE

---

<sup>1</sup> Expediente digital visto a folios 89-91.

<sup>2</sup> Expediente digital visto a folio 107.

<sup>3</sup> Expediente digital visto a folios 90-91.

<sup>4</sup> "Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente".



La Juez,

*Regina C.*  
**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 03. FIJACIÓN PRIMERO (1) DE FEBRERO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**  
Primero (1º) de Febrero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO DELGADO  
APODERADO: FRANKLIN RAMÓN SUAREZ  
DEMANDADO: VICTOR JULIO VILLAMIZAR PEÑA  
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2020 00099** 00.

Revisado el expediente de referencia y ante la respuesta<sup>1</sup> ofrendada por el secuestre designado Alexander Toscano Paez, se hace necesario requerirlo para que aclare el memorial que remitió, toda vez que en el mismo no consagraron datos identificadores ajenos al asunto de la referencia, sumado al hecho de que está dirigido al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta. Por lo anterior se dispone:

**Primero: REQUERIR** al auxiliar de justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, aclare el memorial visto en el folio 137-139, para el anterior efecto, adjúntese los folios mencionados a la comunicación del secuestre.

**Segundo: REQUERIR** al auxiliar de justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de su notificación, coordine con el demandante el ingreso al inmueble objeto de secuestro, con el fin de que se realice el avalúo del mismo, adjúntese al oficio auto calendado 28 de abril de 2023 (folio 129-130 del expediente) y oficio No. 819 de 9 de mayo de 2023 con su notificación (folio 134-135 del expediente).

**Tercero: ADVERTIR** al auxiliar de justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ, que, de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, podrá ser sancionado conforme a lo dispuesto por el Núm. 3 del Art. 44 del C.G del P<sup>2</sup>., a la comunicación remitida al auxiliar de justicia, adjúntesele copia de este proveído.

**Cuarto:** Una vez vencido el término otorgado en este auto, pase al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 03. FIJACIÓN DOS (2) DE FEBRERO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP**

<sup>1</sup> Folio 138 del expediente digitalizado

<sup>2</sup> “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Primero (1º) de Febrero dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** HELIO DELGADO BUITRAGO  
**DEMANDADO:** FANY PEREZ Y EMMA OTALORA  
**RADICADO:** 54 518 40 03 002 **2020 00212 00**

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre la sustitución de poder<sup>1</sup> especial presentado por KATERINE STEFANNY REYES PINO en su calidad de apoderada de la parte demandante, al togado ÓSCAN IVAN RUEDA MORENO identificado con C.C.1.099.376.893 y portador de la Licencia Temporal No. 33.136 del C.S.J., quien en el mismo memorial acepta la sustitución.

Para resolver se considera: 1) que la abogada REYES PINO está facultada para sustituir conforme al memorial poder que le fuera otorgado<sup>2</sup>; 2) ya se cuenta con la aceptación de poder<sup>3</sup> por parte del Abogado RUEDA MORENO y 3) revisada la tarjeta temporal del abogado sustituto se advierte que la misma continua vigente<sup>4</sup>, razones por las cuales al amparo de lo previsto en el artículo 75 del C.G.P. se aceptará la referida sustitución.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución de poder otorgado por la profesional del derecho KATERINE STEFANNY REYES PINO, como procuradora de la parte demandante al togado OSCAR IVAN RUEDA MORENO, identificado con C.C. 1.099.376.893 y portador e la Tarjeta Temporal 33.136 del C.S.J., en consecuencia, se le reconoce personería jurídica para actuar conforme al poder de sustitución.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 03. FIJACIÓN DOS (2) DE FEBRERO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP**

<sup>1</sup> Expediente digital visto a folio 228-232.

<sup>2</sup> Folio 7 del expediente digitalizado unificado.

<sup>3</sup> Folio 101 del expediente digital unificado.

<sup>4</sup>Expediente digital visto a folio 106.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Primero (1º) de Febrero dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** HELIO DELGADO BUITRAGO  
**DEMANDADO:** ROSA NIEVES VILLAMIZAR Y LEONARDO ALEXIS GÓMEZ  
**RADICADO:** 54 518 40 03 002 2020 00216 00

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre la sustitución de poder<sup>1</sup> especial presentado por KATERINE STEFANNY REYES PINO en su calidad de apoderada de la parte demandante, al togado ÓSCAN IVAN RUEDA MORENO identificado con C.C.1.099.376.893 y portador de la Licencia Temporal No. 33.136 del C.S.J., quien en el mismo memorial acepta la sustitución.

Para resolver se considera: 1) que la abogada REYES PINO cuenta con facultad para sustituir conforme al memorial poder que le fuera otorgado<sup>2</sup>; 2) ya se cuenta con la aceptación de poder por parte del Abogado RUEDA MORENO 3) revisada la tarjeta temporal del abogado sustituto se advierte que la misma continua vigente<sup>3</sup>, razones por las cuales al amparo de lo previsto en el artículo 75 del C.G.P. se aceptará la referida sustitución.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución de poder otorgado por la profesional del derecho KATERINE STEFANNY REYES PINO, como procurador de la parte demandante al togado OSCAR IVAN RUEDA MORENO, identificado con C.C. 1.099.376.893 y portador de la Tarjeta Temporal 33.136 del C.S.J., en consecuencia, se le reconoce personería jurídica para actuar conforme al poder de sustitución.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

<sup>1</sup> Expediente digital visto a folio 228-232.

<sup>2</sup> Folio 7 del expediente digitalizado unificado.

<sup>3</sup> Expediente digital visto a folio 249.



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 03. FIJACIÓN DOS (2) DE FEBRERO DE 2024. 8 AM.**  
**ART. 295 CGP**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO VILLAMIZAR ROJAS  
APODERADO: NÉRIDA ESPERANZA RAMÓN VERA  
DEMANDADO: JORGE EDUARDO MURILLO MENDOZA Y OTRO  
RADICADO 54 518 40 03 002 **2021 00056 00**

### I. OBJETO POR DECIDIR

Encontrándose el proceso al despacho para continuar con el trámite del incidente de nulidad impetrado por el apoderado judicial de las Sras. Orfa Yaneth y Yaddy Milena Villamizar Delgado, interpuesto a partir del auto calendado 16 de noviembre de 2022 notificado el 17 del mismo mes y año, que se profirió en el proceso de la referencia<sup>1</sup>, lo cual correspondería a abrirlo a pruebas, observa esta instancia judicial que se presentaron yerros que hacen necesario ejercer un control de legalidad conforme a lo establecido en el artículo 132 del C. G del P<sup>2</sup>., por las razones que se indican a continuación.

### II. ANTECEDENTES RELEVANTES

- El 11 de agosto de 2022 se resolvieron las excepciones previas presentadas por el apoderado judicial de la Sras. Orfa Yaneth y Yaddy Milena Villamizar Delgado; en dicha providencia se declaró probada la excepción previa de **ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones** y se concedió a la parte demandante el término de tres días para subsanar dicha deficiencia.<sup>3</sup>
- El 18 de agosto de 2022, encontrándose en términos para dicho fin, la apoderada de la parte actora remitió escrito de subsanación, dando alcance a lo ordenado en el auto de 11 de agosto 2022<sup>4</sup>.
- El 16 de noviembre de 2022 en virtud del principio de interpretación de la demanda, ésta, se tuvo por subsanada.<sup>5</sup>
- El 01 de marzo de 2023, el mandatario de Orfa Yaneth y Yaddy Milena Villamizar Delgado propuso incidente de nulidad.<sup>6</sup>
- Del referido incidente se corrió traslado y oportunamente la parte actora presentó el escrito respectivo<sup>7</sup>

### III. CONSIDERACIONES

Como se anticipó, si bien milita una solicitud de nulidad fundamentada en la causal contenida en el artículo 29 de la Constitución Política, a la cual se le imprimió el trámite legal, encuentra el Despacho que estéril sería resolver sobre el mismo, toda vez que conforme al control de legalidad que se realizará a continuación y por las razones que se expondrán, la génesis de la inconformidad del incidentante desaparecerá con la decisión que se adoptará.

<sup>1</sup> Archivo 51 del expediente digital.

<sup>2</sup> Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

<sup>3</sup> Archivo 48 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 49 Ibidem.

<sup>5</sup> Archivo 51 Ib.

<sup>6</sup> Archivo 01 del cuaderno de incidente de nulidad ib.

<sup>7</sup> Archivo 05 ibidem.



En efecto, respecto a la actuación adelantada se encuentra que, con proveído del 11 de agosto de 2022, en el que se resolvieron las excepciones previas propuestas se dijo:

*“De conformidad con los postulados rectores del derecho adjetivo, por economía procesal, es aceptable encauzar varias pretensiones independientes en una misma demanda, sin embargo, esta facultad no es absoluta al demandante, pues está limitada por la incompatibilidad que las pretensiones tengan entre sí.*

*Para que se estructure la acumulación objetiva de pretensiones, el artículo 88 del CGP señala que es necesario que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*Argumenta el excepcionante que existe indebida acumulación de pretensiones toda vez que en la demanda se pretende la prescripción sobre tres bienes inmuebles que realmente son dos, pues el demandante, en uno de los inmuebles aduce la construcción de dos unidades residenciales, pretende que con una sola inspección judicial se resuelva el problema de la prescripción del inmueble del tercer piso y además las dos unidades residenciales sobre el construidas sin demostrar los requisitos para la misma, no pudiéndose definir claramente la situación del inmueble, no estando uno de los bienes debidamente determinado aunado que la pretensión no fue propuesta como subsidiaria.*

*Efectivamente, la pretensión principal busca que se declare que el actor ha adquirido por prescripción tres inmuebles: el local del segundo piso del edificio Muris, identificado con la matrícula inmobiliaria número 272- 30557 y cédula catastral 01-01-0058-0208-910; el apartamento 01 y el apartamento 02, sin matrícula inmobiliaria ni número catastral al haberse construido en el local del tercer piso del Edificio Muris, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria número 272-30558 y cédula catastral 01-01-0058-0209-910. La pretensión subsidiaria busca que se ordene a la oficina de registro de instrumentos públicos no solo la inscripción de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria, cambiando la destinación del local del tercer piso al ordenar inscribir en el mismo un apartamento y solicitando igualmente la apertura de un folio de matrícula para el apartamento 02, adicionando una unidad a propiedad horizontal.*

*Quien promueva el proceso de pertenencia debe identificar plenamente el inmueble objeto de prescripción, condición que se reafirma con lo preceptuado en el artículo 83 de CGP: “Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.”*



*Los inmuebles identificados por la parte actora como apartamento 01 y apartamento 02, están construidos sobre una unidad del Edificio Muris, pero estos carecen de una individualización material y jurídica respecto de las demás unidades que conforman el inmueble sometido a régimen de propiedad horizontal, no siendo dable la pretensión de prescripción dada la imposibilidad de precisar y determinar el objeto poseído, pues no existen jurídicamente, al no poseer independencia física ni jurídica, ni registral, ni patrimonial que permita distinguirlo dentro del sistema inmobiliario.*

*Para el despacho, lo perseguido con la pretensión primera de la demanda además de la declaratoria de prescripción adquisitiva es la modificación del reglamento de propiedad horizontal, por cuanto tanto el local del segundo piso como el local del tercer piso se encuentran sometidos a régimen de propiedad horizontal establecido en la Ley 675 de 2001, de conformidad a la Escritura pública 165 del 16 de septiembre de 1998 de la Notaría Segunda del Círculo de Pamplona.*

*Conforme a la constitución de propiedad horizontal a la cual se encuentra sometido el Edificio Muris, cada unidad tiene asignado no solo un área específica sino conforme a esta un porcentaje de coeficiente de propiedad, aunado a una destinación específica, es decir, que tanto el local del segundo piso como el del tercer piso, tienen una destinación precisamente como locales comerciales, no como unidades residenciales, y cada uno cuenta con una cabida de 148,20 mts<sup>2</sup> y un coeficiente de propiedad de 34,38%.*

*En la pretensión se pretende la prescripción de unos inmuebles que se identificaron como apartamento 01 y apartamento 02, construidos sobre el local del tercer piso, inmuebles que no han nacido a la vida jurídica, pues no cuenta ni con cédula catastral ni folio de matrícula inmobiliaria al haber construido sobre el local del tercer piso del edificio Muris, pero no se persigue una segregación de un predio de mayor extensión sino que las pretensiones buscan que se modifique la destinación, cabida, linderos y coeficiente de propiedad horizontal del inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria número 272-30558, es decir, el local del tercer piso por una unidad residencial y además pretende que se incluya una nueva unidad residencial en el edificio Muris al solicitar la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria al apartamento 02, desconociendo el trámite establecido en la Ley 675 de 2001 para el caso de modificación de coeficientes. Es evidente que ya hubo una modificación a la construcción y los coeficientes establecidos en el reglamento de propiedad horizontal, que presuntamente no se realizó con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, por lo cual dicha controversia derivada de la ley 675 de 2001, conllevaría un trámite diferente al establecido el artículo 375 del CGP, pudiendo colegir el Despacho que la demanda presenta una Indebida Acumulación de Pretensiones, al no configurarse con ellas las causales 2 y 3 del artículo 88 del CGP. En efecto, mientras que la pretensión que versa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 272-30557 entraña eminentemente el trámite especial establecido para los procesos de pertenencia conforme al artículo 375 del CGP, la pretensión que versa sobre las construcciones realizadas sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula 375 inmobiliaria 272-30558 y que conllevan la*



*modificación de reglamento de propiedad horizontal entraña ineludiblemente el trámite verbal sumario consagrado en el artículo 390 del CGP, excluyéndose dichos tramites entre sí por su naturaleza y procedimientos disimiles, aunado que la parte pasiva dentro de dicho proceso cambiaría totalmente la del proceso de pertenencia, que únicamente exige la citación de los titulares de derecho real.*

*Bajo los anteriores planteamientos, imponiéndose al operador el deber legal de tomar los correctivos de ley cuando la demanda sea ambigua, incongruente y genere todo tipo de dudas, para evitar así con dicho proceder sentencias inhibitorias proscritas por la Ley, se dispone declarar probada la excepción previa de ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones y como consecuencia de dicha declaración conceder el término de tres días a la parte actora para que subsane dicha deficiencia de indebida acumulación de pretensiones, so pena de rechazo.”<sup>8</sup>*

Consecuentemente y bajo lo establecido en dicho proveído se otorgó el término de tres días para subsanar las falencias anotadas, so pena de rechazo, a lo cual la apoderada judicial de la parte actora estando en el término para dicho fin, remitió memorial en el que hizo mención a las pretensiones invocadas en el escrito genitor de la siguiente manera:

*“**PRIMERA:** En fallo que cause ejecutoria se declare que el señor JORGE ARMANDO VILLAMIZAR ROJAS, ha adquirido por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, los siguientes bienes inmuebles: **Un Local** ubicado en el segundo piso del Edificio MURIS CENTRO, situado en la calle 6 número 6-90 piso 2, de la ciudad de Pamplona, compuesto por un salón, sauna y un baño, alinderada actualmente así: **NORTE:** En 15.24 metros con vacío que a la calle 6 y con las escaleras que van para el tercer piso; **SUR:** En 15.24 metros con predios de LOLA ROJAS DE ACEVEDO; **ORIENTE:** En 9.99 metros con vacío que da a la carrera 7; **OCCIDENTE:** En 10.57 metros con Predios de ERCILIA ORTIZ CACERES; **CENIT:** Placa de entrepiso al medio con el tercer piso del edificio; **NADIR:** Con placa de entre piso al medio con el Local 1 y 2 de primer piso del Edificio, con un área construida de 140.898 metros cuadrados, coeficiente de propiedad horizontal: 34.38%. Inscrito al Folio de matrícula inmobiliaria 272-30557 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, con cedula catastral número: 01-01-00-00-0058-0910-9-00-00-0208.-*

***1. Apartamento 01,** ubicado en el tercer piso, del Edificio MURIS CENTRO, situado en la calle 6 número 6-90 piso 2, de la ciudad de Pamplona, que se segrega de un predio de mayor extensión, compuesto de una sala-comedor, 3 habitaciones, baño, cocina, patio, hall de circulación, determinado actualmente por los siguientes linderos: **NORTE:** En 6.66 metros con vacío que da la calle 6 y con las escaleras que van para el tercer piso; **SUR:** En 6.15 metros con predios de LOLA ROJAS DE ACEVEDO; **ORIENTE:** En 9.99 metros con vacío que da a la carrera 7; **OCCIDENTE:** En 10.57 metros con Predios de LIDA ARCILIA ORTIZ CACERES; **CENIT:** Placa de entrepiso al medio con el tercer piso del edificio; **NADIR:** Con placa de entre piso al medio con el Local 1 de primer piso del Edificio, con*

<sup>8</sup> Archivo 48 ibidem



un área construida de 54.914 metros cuadrados, coeficiente de propiedad horizontal: 12.662%.- Inscrito el predio de mayor extensión al Folio de matrícula inmobiliaria 272– 30558 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, con cedula catastral del predio de mayor extensión número: 01-01-00-00-0058-0910-9-00-00-0209.

**2. Apartamento 02**, ubicado en el tercer piso, del Edificio MURIS CENTRO, situado en la calle 6 número 6-90 piso 3, de la ciudad de Pamplona, que se segrega de uno de mayor extensión, compuesto de una sala, comedor, cocina, 3 habitaciones, 2 patios, baños 2, determinado actualmente por los siguientes linderos: **NORTE:** En 8.03 metros con vacío que da a la calle 6 y con las escaleras área común; **SUR:** En 9.02 metros con predios de LOLA ROJAS DE ACEVEDO; **ORIENTE:** En 9.99 metros con Predios de LIDA ARCILIA ORTIZ CACERES; **OCCIDENTE:** En 10.57 metros con Predios de NANCY NUÑEZ; **CENIT:** Con la cubierta del Edificio; **NADIR:** Con placa de entre piso al medio con el Local número 2, Área construida: 81.362 metros cuadrados; Porcentaje: 21.65%. Inscrito al Folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión número 272– 30558 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, con cedula catastral del predio de mayor extensión número: 01-01-00-00-0058-0910-9-00-00-0209.

**SEGUNDO:** El predio de mayor extensión del cual se segregan los apartamentos 01 y 02 del tercer piso, del EDIFICIO MURIS CENTRO, se encuentra descrito y alinderado de la siguiente manera: **LOCAL TERCER PISO:** Esta ubicado en el tercer piso del Edificio, está compuesto por un local comercial y dos (2) baños, identificado con la dirección calle 6ª número 6-90, Piso Tres, alinderado actualmente así: **NORTE:** 15,05 metros con vacío que da a la calle 6ª con esclareas comunes,, **SUR:** 15,05 metros con ANA MERCEDES DE LIZARAZO; **ORIENTE:** 10,409 mts, con vacío queda da a la carrera 7ª; **OCCIDENTE:** 10,40 metros con ISMAEL JAIMES; **CENIT:** Cubierta de eternit con cercha metálica,; **NADIR:** Con placa matiza del local segundo piso. Área construida: 148,20 Metros cuadrados, porcentaje: 34,38%.

**TERCERO:** **LINDEROS GENERALS DEL EDIFICIO MURIS CENTRO:** **NORTE:** 14,75 metros con la calle Sexta (6ª); **SUR:** 14.175 metros con lo que fue de propiedad de ANA MERCEDES DE LIZARAZO; **ORIENTE:** 90.50 Metros, con la carrera Séptima (7ª); **OCCIDENTE:** 9.50 metros con ISMAEL JAIMES;

**CUARTO:** Como consecuencia de la anterior declaración se la apertura y ordene la inscripción de la anterior sentencia en los folios de matrícula correspondiente a cada uno de los predios y ordenar abrir los folios correspondientes a las unidades de residencia del tercer piso con base en el folio de matrícula matriz del predio de mayor extensión en la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona.

**QUINTO:** Que se condene en costas a los demandados en caso de oposición.”<sup>9</sup>

Desde este enfoque y una vez revisado, el escrito aportado por la apoderada de la parte demandante con proveído calendado 16 de noviembre de 2022 se dijo:

<sup>9</sup> Archivo 49 del expediente digital.



*“ Ahora bien, una vez revisado el escrito presentado por la parte actora se observa que, si bien se **insiste en la declaratoria de prescripción adquisitiva sobre las unidades que denominó como apartamento 01 y apartamento 02**, conforme al principio de interpretación de la demanda se extrae que lo pretendido por el actor es la declaratoria de prescripción sobre los locales comerciales del segundo y tercer piso del Edificio Muris, tal como se desprende de los fundamentos fácticos y los documentos aportados con la demanda.*

*Siendo la demanda el instrumento que materializa el derecho al acceso a la administración de justicia, si bien debe cumplir unos requisitos formales previstos en la norma, jurisprudencialmente se ha establecido que es deber del operador judicial extraer el verdadero sentido de la demanda, analizando de manera armónica no solo lo pedido, sino los argumentos esbozados, las pruebas aportadas y demás circunstancia que rodean la demanda.*

*(...)*

*Así las cosas, se dispone tener por subsanado el defecto de la ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones y se ordena continuar con el trámite procesal correspondientes, siendo para el presente caso, el trámite secretarial a las excepciones de mérito propuestas por la parte opositora”*

En esa misma línea argumentativa y tratándose de la excepción previa de indebida acumulación de las pretensiones declarada como probada en por proveído del 11 de agosto de 2022, se tiene que el yerro radica puntualmente en que lo que se pretende no está expresado con precisión y claridad, es decir, en el escrito genitor no se dio cumplimiento a lo establecido en el Núm. 4 del Art. 82 del C.G.P.<sup>10</sup>, situación que deviene en que respecto al inmueble que se pretende adquirir por prescripción la procuradora judicial de la parte actora sustentara la pretensión argumentando la segregación de dos apartamentos del inmueble denominado local comercial, los que a su vez en escrito de subsanación, continúa solicitando bajo prácticamente los mismos lineamientos del escrito demandatorio el cual, en su momento fue objeto de la excepción previa propuesta por el opositor, situación que como se indicó en auto del 16 de agosto de 2022 no se aclaró en debida forma y como fue ordenado en el auto de 11 de agosto de 2022.

Es decir, según las documentales aportadas el bien se encuentra identificado con matrícula inmobiliaria 272-30558 y corresponde en principio a un local comercial, tal y como se describe en los anexos de demanda escritura pública 423 de 01 de julio 1999 y el folio de matrícula inmobiliaria, consecuentemente, lo que se debió aclarar en su momento fue la solicitud de dicho inmueble, el cual si bien contempla unas posibles mejoras, estas no han nacido a la vida jurídica, es decir no cuentan con folio de matrícula inmobiliaria que permita identificarlos como es debido y bajo los lineamientos establecidos por la norma procesal.

Frente a ello, cabe resaltar que según indica el Art. 50 de la ley 1579 de 2012, por la cual se expidió el estatuto de registro de instrumentos públicos se tiene que:

***“Cada folio de matrícula inmobiliaria corresponderá a una unidad catastral y a ella se referirán las inscripciones a que haya lugar. En consecuencia, cuando se divida materialmente un inmueble o se***

---

<sup>10</sup> “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”



*segregue de él una porción, o se realice en él una parcelación o urbanización, o se constituya en propiedad por pisos o departamentos, o se proceda al englobe de varios predios el Registrador dará aviso a la respectiva oficina catastral para que esta proceda a la formación de la ficha o cédula correspondiente a cada unidad.” (negrilla fuera de texto)*

Es decir, en el asunto que nos ocupa y según lo pretendido, se aprecia la existencia de dos folios de matrícula inmobiliaria 272-30557 y 272-30558, denominados ambos como locales comerciales, situación que varía de lo pretendido y es excluyente entre si con las pretensiones propuestas respecto al folio de matrícula inmobiliaria 272-30558 pues en el devenir procesal se identificó con este número el local comercial y los dos apartamentos pretendidos, situación que en su momento se expuso para la correspondiente corrección en el auto inadmisorio de la demanda y en el auto que decidió sobre la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones, sin que ni en la subsanación, ni en el escrito correctivo que devino de la declaratoria de la excepción de comentario, se hiciera la adecuación correspondiente.

Además, cabe señalar que la inexistencia jurídica de los inmuebles pretendidos discute ampliamente con los requisitos de la declaratoria de pertenencia, en ese orden de ideas, la prescripción de tres bienes inmuebles, dos de ellos identificados con el mismo folio de matrícula inmobiliaria no es procedente, como se ha establecido debió adecuarse en su momento y aclararse la unidad catastral del identificado con folio de matrícula inmobiliaria 272-30558.

Desde este enfoque, vale resaltar que la decisión que se tomó en auto calendarado 11 de agosto de 2022, fue acertada, en tanto y cuanto, lo que se pretendía no correspondía con la realidad jurídica del inmueble, lo cual, si bien se pudo modificar con el paso del tiempo y las posibles mejoras ejecutadas, puede ser causal incluso de sentencias inhibitorias.

Ahora bien, frente al principio de interpretación de la demanda, la Corte Suprema de Justicia a establecido que:

*“Ahora, respecto a la posibilidad de interpretar la demanda por parte del Juez de conocimiento, esta Sala ha señalado que,*

**«(...) puede construirse la siguiente subregla: el juez tiene el deber de interpretar los hechos y pretensiones esgrimidos por el convocante en su demanda, dotándolos del sentido que interfiera en menor medida con la procedencia de sus verdaderos reclamos, siempre y cuando esa hermenéutica no sea abiertamente incompatible con las manifestaciones del propio convocante en su escrito inaugural, o sus modificaciones.**

*Esto se traduce en que el fallador está obligado a desentrañar el auténtico y adecuado sentido de la demanda, especialmente en aquellos eventos en los que la descripción fáctica incluida en esa pieza procesal sea ininteligible, o refleje una contradicción insalvable entre los hechos relatados y las pretensiones; pero si lo que ocurre es que el convocante eligió de manera diáfana una acción equivocada, esa mediación excepcional del funcionario se tornaría injustificada, pues el deber de interpretación no puede conducir a que la jurisdicción*



*recomponga la estrategia procesal de los litigantes, o la sustituya por otra más adecuada para la gestión de sus intereses» (CSJ. SC3724-2021) (énfasis de la Sala).*

*Y es que puede suceder que la demanda, pieza fundamental del proceso, carezca de claridad y precisión. En todo caso, ha insistido esta Corte «cuando adolece de cierta vaguedad en la relación de los hechos o en la forma como quedaron concebidas las súplicas, **le corresponde al fallador desentrañar la pretensión o pretensiones contenidas en el libelo, en procura de no sacrificar el derecho, puesto que no es aceptable en el campo de la hermenéutica de la demanda, que la torpe expresión de las ideas pueda ser motivo valedero para subestimar el derecho reclamado** ‘cuando éste alcanza a percibirse en la intención y en la exposición de las ideas del demandante’» (Casación G. J. T. XLVIII, 483).*

*Entonces, no puede el sentenciador examinarla con un criterio inflexible o con desmedido rigor como para impedirle buscar su verdadera naturaleza e intención jurídica.”<sup>11</sup>*

De lo establecido jurisprudencialmente, y conforme a los lineamientos transcritos, se tiene que si bien el Juez tiene el deber de interpretar lo que se dice en la demanda no es dable intervenir en la estrategia de los litigantes, pues como se dijo en su momento, previamente se había declarado probada la excepción propuesta por el opositor, situación que se entendió subsanada con auto de 16 de agosto de 2023 con base en el principio de la interpretación de la demanda, lo cual se aleja del propósito establecido jurisprudencialmente, toda vez que en el proveído se admitió que la demandante “*insiste en la declaratoria de prescripción adquisitiva sobre las unidades que denominó como apartamento 01 y apartamento 02*” y aun así, consciente de que se estaba reiterando lo que originó la prosperidad del medio exceptivo, consideró que con ello subsanó el defecto.

En efecto, del trámite procesal se tiene que el yerro anotado frente a la acumulación de pretensiones sobre el folio de matrícula inmobiliaria 272-30558 no se aclaró ni con la subsanación de la demanda, ni en su momento con la oportunidad procesal brindada por auto que declaró probada la excepción de indebida acumulación de pretensiones, situación que para este tipo de procesos debe estar adecuada, por cuanto el bien inmueble que se pretende prescribir debe estar debidamente identificado.

En ese orden de ideas, toda vez que en virtud de la facultad correctora que el Legislador le confiere al Juez, en los términos del artículo 132 del C.G.P. y ante la advertencia de un vicio que compromete la validez de la actuación procesal, se hará uso de dicha herramienta y en consecuencia, se dejará sin efecto el presente trámite a partir del auto calendado 16 de agosto de 2022 y consecuentemente se rechazará la presente demanda, como consecuencia de la no subsanación en debida forma de la excepción declarada.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.**

## **RESUELVE**

---

<sup>11</sup> Corte Suprema, Sala de Casación Civil, Sentencia STC12764-2023



**PRIMERO:** Realizar control de legalidad conforme a lo establecido en el artículo 132 del C. G. P. y la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Dejar sin efecto las actuaciones realizadas a partir del auto calendarado 16 de agosto de 2022.

**TERCERO:** Rechazar la presente demanda por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 03 FIJACIÓN DOS (2) DE FEBRERO DE 2024 8 AM. ART. 295 CGP**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**  
Primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COMULTRASAN  
APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES.  
DEMANDADO: OMAIRA CAÑAS PORTILLA Y FIDEL LAGUADO  
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2021 00193 00**

## 1. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

## 2. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. (Negrillas ajenas al texto original).

La FINANCIERA COMULTRASAN, actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló pretensión ejecutiva de mínima cuantía, contra OMAIRA CAÑAS PORTILLA Y FIDEL LAGUADO<sup>1</sup>.

Mediante providencia del veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de OMAIRA CAÑAS PORTILLA Y FIDEL LAGUADO<sup>2</sup>.

Estando la parte demandante en gestiones de notificar la demanda a los demandados, se desprende de la certificación emitida por Interrapidísimo que el demandado FIDEL LAGUADO falleció, situación que se acreditó con el registro civil de defunción que obra a folio 87 del plenario, por lo que en providencia de fecha Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>3</sup>, se interrumpió el proceso.

Luego, en providencia del Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>4</sup>, se dispuso entre otras cosas, decretar la sucesión procesal respecto del demandado FIDEL LAGUADO por razón de su fallecimiento; tener como demandados a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE FIDEL LAGUADO en calidad de sucesores

---

<sup>1</sup> Folio 1 Expediente Unificado Digital.

<sup>2</sup> Folio 27 Ibidem.

<sup>3</sup> Folio 88 -89 Ibidem.

<sup>4</sup> Folios 93 a 95 Ibidem

procesales del causante (quien falleció el 20 de junio de 2019) y ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE FIDEL LAGUADO.

Conforme a lo anterior la demanda fue notificada a la demandada OMAIRA CAÑAS PORTILLA, en los términos del artículo 291 y 292 del CGP. , mediante comunicación enviada por la Empresa de Interrapidísimo a la dirección física suministrada para tal efecto, en la que se le hicieron las prevenciones de ley y se adjuntó copia tanto del auto que libró mandamiento de pago a notificar; corriéndosele el respectivo traslado; aportándose certificado de entrega por parte del operador, brindando todas las garantías de defensa a la aquí ejecutada, sin que éste contestara ni propusiera excepciones.

A su turno, cumplidos los requisitos del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE FIDEL LAGUADO, se les designó curadora Ad Litem<sup>5</sup>, a quien se le notificó la demanda y el mandamiento de pago, quien contestó<sup>6</sup> la demanda, formulando las excepciones denominadas “LA OBLIGACIÓN NO ES CLARA, EXIGIBLE” e “IMPROCEDENCIA DE LA CLAUSULA ACELERATORIA” las cual rotuló como de mérito, y por ende se les imprimió el trámite correspondiente<sup>7</sup> corriendo el traslado de ley, el cual se descorrió por parte del ejecutante<sup>8</sup>.

Ahora, analizadas las excepciones formuladas, se dará aplicación a la figura consagrada en el artículo 440 del C.G.P., ante la improcedencia de los medios exceptivos, como pasa a explicarse:

Sea lo primero señalar que la Curadora Ad Litem invocó como excepción de fondo, la que denominó “LA OBLIGACIÓN NO ES CLARA, EXIGIBLE”, la cual sustentó en que el valor del encabezado del pagaré 044-0074-003286056 corresponde a la suma de \$7.850.000 y el valor que se demanda en letras difiere completamente de aquél, pues alude a CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS, por lo que a su modo de ver, la suma a cobrar no es clara. Analizada la misma se advierte que la inconformidad allí propuesta se encamina a atacar los requisitos formales del título ejecutivo, los cuales, al amparo de lo previsto en el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P. debe controvertirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, lo cual no ocurrió y por ende no es este el escenario para ese debate.

Frente a la otra excepción propuesta denominada “IMPROCEDENCIA DE LA CLÁUSULA ACELERATORIA”, se tiene que la misma se sustenta en que, en su sentir, la manifestación realizada en el hecho séptimo de la demanda donde se indica que en atención al inciso 3 del artículo 431 del C.G.P., desde la fecha de la presentación de la demanda se hace uso de la cláusula aceleratoria, riñe con lo consagrado en ese precepto legal pues se echa de menos la precisión respecto del

---

<sup>5</sup> Folios 101 y 102 Ibidem

<sup>6</sup> Folios 111 y ss ib.

<sup>7</sup> Folio 117 ibidem.

<sup>8</sup> Folios 119 y ss. Ibidem.

momento en que el ejecutado incurrió en mora, para a partir de allí hacer exigible la cláusula. Analizada la misma se observa que, en esencia, los argumentos contentivos del medio exceptivo no ataca las pretensiones de la demanda, considerando que el acto de excepción por definición es “(..) *una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos*”<sup>9</sup> y tampoco se fundamentó su prosperidad con pruebas, motivo por el cual no tiene la calidad de excepción de mérito y por ende, ningún trámite de esas características se le imprimirá.

Conforme a lo anterior, es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, reúne los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente de los deudores y constituye plena prueba contra los mismos.

Bajo el anterior contexto, debe considerarse que el título valor aportado al proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige; aunado a lo anterior, se tiene que el referido título ejecutivo no fue desconocido ni desvirtuado por los demandados. En esa misma línea, al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación al artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.**

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la señora OMAIRA CAÑAS PORTILLA y los herederos indeterminados del causante FIDEL LAGUADO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno<sup>10</sup>.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento ejecutivo.

**TERCERO:** Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$492.000), correspondientes al 9% por ciento del total del capital demandado, conforme al numeral cuarto, del artículo quinto, del Acuerdo número PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; por secretaría liquídense los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

---

<sup>9</sup> Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I. 13 Edición. Ed. Dike. 1994. Pág.244.

<sup>10</sup> Folios 27 y ss del expediente digitalizado.

**CUARTO: CONDENAR** al demandado al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 03 FIJACIÓN DOS (2) DE FEBRERO DE 2024,  
8:00 AM. ART. 295 CGP**

Hoy 30 de enero de 2024, pasa el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la abogada demandante solicita se señale hora y fecha para diligencia de secuestro. Sírvase disponer lo que corresponda.



JAIME ALONSO PARRA  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**

Pamplona, Primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BEATRIZ MARGARITA FERNANDEZ DE MANTILLA  
**APODERADO:** MARTHA JAEL PARRA GARCIA.  
**DEMANDADO:** LUIS JOSE HERNANDEZ MONCADA  
**RADICADO** 54 518 40 03 002 **2021 00307 00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y atendiendo la petición de la abogada demandante de fecha 11 de enero de 2024, esta Unidad Judicial DISPONE:

**PRIMERO:** Señalar el día **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2024, A PARTIR DE LAS 9:00 AM** para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 272-13036 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, de propiedad de LUIS JOSE HERNANDEZ MONCADA, identificado con la C.C. No. 13.354.915., lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del C.G.P.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como secuestre al señor ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA, quien hace parte de la lista de Auxiliares del Distrito Judicial de Pamplona, con vigencia hasta el 31 de marzo de 2025; Ofíciense.

**El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del CGP.**

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 03. FIJACIÓN DOS (2) DE FEBRERO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**  
Primero (1º) de Febrero dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: SONIA PABÓN  
Apoderado: BRAYAN STIVEN RUBIO BLANCO  
Demandado: JESÚS ORLANDO RINCÓN  
Radicado: 54 518 40 03 002 **2021 00173 00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y habiendo sido elaborada la liquidación de costas por secretaría a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (art. 366 numeral 1 del C.G. P.).

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.**

**SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 03: HOY 2 DE FEBRERO DE 2024, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MOBLACASA LTDA  
APODERADO: TINA JEDTHSEN LEAL SUESCUN  
DEMANDADO: DAYRA PAOLA JAIMES  
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00298 00**

En atención al memorial que antecede suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante<sup>1</sup>, y una vez revisado el expediente se advierte como quiera que ya se incluyó en el Registro de Personas Emplazadas a la demandada, el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de la publicada la información en el Registro.

Una vez cumplido lo propio, ingresará el proceso al Despacho para designar el Curador Ad Litem, con quien se surtirá la información.

De otro lado, se observa solicitud del link del presente expediente e información sobre las medidas cautelares decretadas<sup>2</sup>, una vez ejecutoriada la presente providencia, y por conducto de secretaría **REMÍTASELE** el referido enlace, para que la abogada revise las actuaciones surtidas en este trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 03. FIJACIÓN DOS (2) DE FEBRERO 2024. 8 AM. ART. 295 CGP**

<sup>1</sup> Archivo 18 del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 15 Ibidem.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: YOANA MILENA DIAZ GELVES EN SU CONDICIÓN DE ADMINISTRADORA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RV INTEGRAL.  
APODERADO: JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR  
DEMANDADO: NUBIA GELVES MONCADA Y OTROS  
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2022 00331 00**

### i. ASUNTO POR RESOLVER

Se procede a dictar sentencia anticipada de que trata el Art. 278 del Código General del Proceso.

### ii. ANTECEDENTES

#### I. LA DEMANDA:

El 10 de noviembre de 2022 se recibió por reparto y de forma electrónica, escrito de demanda de restitución de inmueble promovida por el Sr. Jairo Rodríguez Villamizar como apoderado judicial de YOANA MILENA DIAZ GELVES en calidad de Administradora de RV Integral contra NUBIA GELVEZ MONCADA, MARÍA GUILLERMINA CALDERÓN Y HERNANDO ANTONIO CALDERÓN<sup>1</sup>.

Ahora bien, para la resolución de este asunto será necesario, estudiar del escrito genitor, el acápite de hechos y pretensiones donde el procurador judicial de la parte demandante informó respecto del relato fáctico:

*“1. Conforme a contrato de arrendamiento entre la señora YAMILE RODRIGUEZ VILLAMIZAR propietaria del establecimiento de comercio RV INTEGRAL y ahora YOANA MILENA DIAZ GELVES, mayor de edad, vecina de Pamplona, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de ADMINISTRADORA del establecimiento de comercio denominado RV INTEGRAL con NIT 60.258.606-1, conforme a certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural y la señora NUBIA GELVEZ MONCADA, en su calidad de arrendataria y MARIA GUILLERMINA SUAREZ LEAL y HERNANDO ANTONIO CALDERON en su calidad de COARRENDATARIOS, suscribieron un contrato de arrendamiento escrito cuyo objeto recae en el goce **del local comercial ubicado en el centro comercial Plaza Real en la carrera 6A N.º 7-45.***

*2. El valor del canon mensual se estableció en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) M/Cte., con los reajustes anuales quedando en la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.750.000) que al efecto autoriza el gobierno nacional y debía*

---

<sup>1</sup> Archivo 01 del expediente digital

*pagarse el canon dentro de los cinco primeros días de cada mensualidad, de manera anticipada.*

**3. La demandada a la fecha de presentación de la demanda adeuda diez cánones correspondientes a los meses del 14 de diciembre del 2021 al 13 de octubre del 2022 por un valor total de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$27.500.000).**

*4. El Término de duración pactado conforme al contrato, fue de 12 MESES, entre el 09 de febrero de 2018 y el 08 de febrero de 2019, prorrogado automáticamente.*

*5. El Arrendatario renunció expresamente a los requerimientos para ser constituidos en mora, previsto en el artículo 424 numeral 2° del Código de Procedimiento Civil, de manera que incurrió en ella por el solo retardo en el pago.*

*6. La señorita YOANA MILENA DIAZ GELVES, en su calidad de ADMINISTRADORA del establecimiento de comercio denominado RV INTEGRAL me ha conferido Poder Especial, Amplio y Suficiente para impetrar la acción restitutoria.”<sup>2</sup>(negrilla fuera de texto original)*

En relación con las pretensas de la demanda, se consignó:

**“PRIMERA: Previo el procedimiento legal, *declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento, celebrado entre arrendamiento entre la señora YOANA MILENA DIAZ GELVES, mayor de edad, vecina de Pamplona, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de ADMINISTRADORA del establecimiento de comercio denominado RV INTEGRAL y la señora NUBIA GELVEZ MONCADA, en su calidad de arrendatario y MARIA GUILLERMINA SUAREZ LEAL Y HERNANDO ANTONIO CALDERON en su calidad de COARRENDATARIOS.***

**SEGUNDA: Que a consecuencia de la anterior declaración *se ordene el desalojo y entrega del referido bien, al demandante. Que no se escuche a los demandados, durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$27.500.000). por los cánones adeudados .***

**CUARTA: Que, de no efectuarse la entrega dentro del término de ejecutoria de la Sentencia, se comisione al funcionario competente para que se practique la diligencia de lanzamiento.**

**QUINTA: Condenar en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a los demandados”<sup>3</sup>.**(negrilla fuera de texto original)

## II.AUTO ADMISORIO

---

<sup>2</sup> Ibidem

<sup>3</sup> Ib.

Surtidos los requisitos legales este admitió la demanda de referencia sobre el bien inmueble ubicado en el centro comercial Plaza Real en la **CARRERA 6ª NO. 7-45 DE ESTE MUNICIPIO**, en el mismo proveído se ordenó dar a la presente demanda, el trámite establecido en el Art. 390 y 384 del C.G. del P., requiriendo a su vez a la parte demandante para que efectuara la notificación y requiriéndole para prestar caución del 20 % de las pretensiones para el decreto de las medidas cautelares solicitadas. Aunado a lo anterior se reconoció personería para actuar al abogado Rodríguez Villamizar<sup>4</sup>.

### iii. LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO, EL DESISTIMIENTO DE UNA DEMANDADA Y LA CONTESTACIÓN.

- El 25 de septiembre de 2023, se decretó la nulidad de la notificación realizada por el extremo demandante a la dirección del inmueble a restituir. En el mismo proveído se le ordenó a la parte actora rehacer la notificación de los Sres. NUBIA GELVEZ MONCADA Y HERNANDO ANTONIO CALDERÓN. Respecto a MARÍA GUILLERMINA SUAREZ LEAL se entendió notificada por conducta concluyente a partir del 01 de agosto 2023.<sup>5</sup>
- El 26 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte demandante, desistió de demandar a la Sra. NUBIA GELVEZ MONCADA y aportó notificación personal efectuada al Sr. HERNANDO ANTONIO CALDERÓN al correo [herant77@hotmail.com](mailto:herant77@hotmail.com).<sup>6</sup>
- El 13 de octubre de 2023 el mandatario judicial de la parte demandada Sra. GUILLERMINA SUAREZ LEAL contestó la presente demanda, sin haber acreditado el pago total de los cánones que referidos en el escrito genitor. <sup>7</sup>
- En la misma fecha, el apoderado judicial de la parte demandada Sr. HERNANDO ANTONIO CALDERÓN contestó la presente demanda, sin haber acreditado el pago total de los cánones que referidos en el escrito de demanda<sup>8</sup>.

### iv. PRUEBAS

- Poder especial conferido para adelantar proceso de restitución del inmueble.<sup>9</sup> arrendado ubicado en la carrera 6ª No. 7-45 de este municipio.
- Certificado de Matrícula mercantil de RV Integral.<sup>10</sup>

---

<sup>4</sup> Archivo 05 lb.

<sup>5</sup> Archivo 08 Cuaderno 03 lb.

<sup>6</sup> Archivo 23 cuaderno 01 lb.

<sup>7</sup> Archivo 25 ibidem

<sup>8</sup> Archivo 27 lb.

<sup>9</sup> Archivo 01 lb.

<sup>10</sup> Ibidem

- Contrato de vivienda administrada No. 041 de 13 de febrero 2018, el cual versa sobre un bien inmueble ubicado en la carrera 6ª No. 7-45 de Pamplona.<sup>11</sup>
- Recibo de Centrales Eléctricas de Norte de Santander y Empopamplona S.A. E.S.P del inmueble ubicado en la carrera 6ª No. 7-45 de este municipio.<sup>12</sup>
- Escritura Pública 150 de 01 de marzo 2001, del inmueble ubicado en la carrera 6ª No. 7-45 de este municipio.<sup>13</sup>
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 272-31730 del inmueble ubicado en la carrera 6 No. 7-45 de este municipio<sup>14</sup>
- Contrato de administración del inmueble ubicado en la carrera 6 No. 7-45 de este municipio.<sup>15</sup>
- Impuesto predial del inmueble ubicado en la K 6 7 45 Centro<sup>16</sup>.

#### v. EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada es una figura regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, en la cual se puede dictar fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios. En este artículo se establece que:

*(...) “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

***2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.***

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (negrilla fuera de texto)*

#### VI. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que frente a la contestación de la demanda presentada por GUILLERMINA SUAREZ LEAL y HERNANDO ANTONIO CALDERÓN, a través de apoderado judicial, se extraña el pago total de los cánones de arrendamiento por lo que al amparo de lo establecido en el artículo 384 del C.G.P. no serán escuchados en este proceso y por ende, no se tendrán en cuenta las contestaciones de la demanda.

---

<sup>11</sup> Ibidem.

<sup>12</sup> Archivo 19 Ib.

<sup>13</sup> Archivo 24 Ib.

<sup>14</sup> Ibidem

<sup>15</sup> Ib.

<sup>16</sup> Ib.

Se encuentra que en el presente proceso el procurador judicial de parte demandante solicitó la restitución del inmueble arrendado mediante contrato de administración 041 del 13 de febrero 2018, en el cual se identificó el bien inmueble objeto de restitución de la siguiente manera:

vivienda urbana, que se regirá por las siguientes cláusulas: **PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO:** Mediante el presente contrato LA ARRENDADORA se obliga a conceder a **AL ARRENDATARIO** el goce del local comercial ubicado en el centro comercial Plaza Real en la carrera 6A N° 7-45, LOCAL DE TRES PISOS con un área aproximada de 160 metros cuadrados servicios públicos de agua y luz, destinado a LOCAL COMERCIAL, cuyos linderos se determinan en la cláusula décima quinta en este contrato junto con los demás elementos que figuran el inventario separado firmado por las partes, y EL ARRENDATARIO a pagar por éste goce el canon o renta estipulado. **SEGUNDA.- PAGO**

Ahora, si bien conforme a la cláusula primera del referido convenio se establece que los linderos del inmueble se determinan en la cláusula décima quinta, revisada ésta se advierte que en la misma no se consignó dicha información, sino se determinó que *“para garantizar este contrato se tiene como coarrendatarios a los señores **MARIA GUILLERMINA SUAREZ LEAL y HERNANDO ANTONIO CALDERON**, mayores de edad, identificados como aparecen al pie de sus firmas, ellos dos se tienen como coarrendatarios en el tiempo que se produzca el efecto de este contrato”* (negrilla propia del texto original).

Íntegramente revisado el contenido del contrato, ninguna información se halló respecto de los linderos, así como tampoco en los documentos anexos al libelo genitor.

Al respecto, se hace necesario recordar que en diligencia de entrega provisional realizada el 25 de agosto de 2023, la suscrita Juez constató lo siguiente:

*“Ya trasladados a la Carrera 6 A #7-45, local comercial de tres pisos, ubicado en el centro comercial Plaza Real, del municipio de Pamplona, ubicación del bien inmueble del que se solicita la restitución provisional. Advirtiendo en primer lugar que conforme a la aclaración hecha por el apoderado interesado, **el local no queda ubicado en el centro comercial PLAZA REAL.***

*Así mismo la juez advierte que **el inmueble que el procurador señala como el objeto del proceso no tiene nomenclatura y el local comercial que queda al lado está identificado con el No. 7-45, allí funciona una venta de pollo.***

*Seguidamente se le concede la palabra al auxiliar de la justicia para que: Identifique el bien inmueble, para lo cual el despacho le proporciona en físico el escrito de demanda (en 3 folios) y el contrato de vivienda administrada No. 041 aportado con la demanda.*

*El auxiliar informa en primer lugar que puede entenderse que la dirección corresponde a Carrera sexta y no Sexta A, por la forma que se indicó en la*

*demanda y el contrato. Seguidamente refirió la falta de nomenclatura de bien inmueble señalado por el demandante como objeto de restitución. Refirió que con la documentación obrante no es posible identificar el bien inmueble. Se le pide que se ubique por los linderos, encontrando que este dato no se halla ni en el escrito de demanda ni en el contrato*<sup>17</sup>. (negrilla fuera de texto original).

De otro lado, durante todo el trámite procesal, observa esta judicatura que el inmueble fue identificado por su nomenclatura, se aportaron recibos de servicios con la dirección mencionada en el acuerdo de arrendamiento, en la demanda y en las demás documentales aportadas. Tan es así, que en el poder especial otorgado al mandatario judicial de la parte demandante se consignó:

Pamplona, abogado titulado y en ejercicio portador de la T.P No 242018 Del C S de la terminación un proceso de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, Conforme a el contrato de arrendamiento sobre un inmueble ubicado en la Carrera 6A No 7-45, local de tres pisos de la ciudad de Pamplona y en contra **NUBIA GELVEZ MONCADA, MARIA GUILLERMINA SUAREZ LEAL Y HERNANDO ANTONIO CALDERON** conforme a los hechos y pretensiones que se harán en la respectiva demanda.

Conforme a lo anterior y en atención al material suasorio que obra en el expediente, se tiene que una vez se evidenció la situación respecto a la identificación del inmueble objeto de restitución, por auto calendarado 28 de septiembre de 2023, se requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que aportara documentos idóneos que permitan la identificación **INEQUÍVOCA** del local comercial ubicado en la carrera 6 No.7-45.

El requerido apoderado, remitió en esa instancia la Escritura Pública 150 de 01 de marzo 2001, donde se registra la dirección del bien, esto es, carrera 6 No.7-45 de este municipio; en la misma se señalan linderos del inmueble.

Aun con lo anterior, cabe señalar que el obstáculo en la identificación del inmueble tiene su génesis en el propio contrato de arrendamiento, situación no es subsanable con la escritura pública aportada, es decir, dadas las circunstancias que se registraron en la diligencia de restitución provisional llevada a cabo el 25 de agosto de 2023, no es posible determinar e identificar irrefutablemente el mismo. Resáltese que la documental que fundamentó la presente demanda fue el contrato de arrendamiento, mismo que ninguna alusión hizo a los lindantes del bien, aspecto que aún con presencia de perito experto en la diligencia de entrega provisional, no fue posible superar.

<sup>17</sup> Archivo 19-21 ib.

En otras palabras, la ausencia de los linderos en el contrato de arrendamiento genera como consecuencia, que, ante la imposibilidad de identificarlo plenamente, similar suerte deba correr el pretense de restitución.

En efecto, considérese que la nomenclatura que se echa de menos físicamente en el bien señalado como el arrendado, en realidad corresponde a un local contiguo y en el que se desarrolla una actividad económica “venta de pollos”. Además, tanto en el contrato como en la demanda se estableció que el inmueble quedaba en el Centro Comercial Plaza Real, situación que tampoco corresponde a la realidad, pues el referido centro comercial tiene una nomenclatura diferente y ciertamente el identificado por el interesado queda al lado y ninguna relación tiene con aquél. Insístase en que el inmueble que se pretende restituir no goza de nomenclatura, tal y como puede advertirse diáfamanamente en el video que corresponde a la inspección judicial, por lo que al amparo de la realidad fáctica y legal, no queda otra salida procedente que negar las pretensiones de la demanda ante la inviabilidad de la identificación del bien.

En atención a lo anteriormente dicho, lo procedente será negar la restitución del inmueble identificado con nomenclatura carrera 6 No.7-45 del Municipio de Pamplona, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y condenar en costas a la parte demandante.

Por lo expuesto la Juez Segunda Civil Municipal de Pamplona,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la restitución del inmueble contenido en la demanda presentada por RV INTEGRAL contra los señores MARIA GUILLERMINA SUAREZ LEAL y HERNANDO ANTONIO CALDERON, presuntamente ubicado en la carrera 6 No.7-45 de Pamplona Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Condenar en costas procesales a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso. Oficiése.<sup>18</sup>

**CUARTO:** Fíjese como agencias en derecho la suma de un **MILLÓN DE PESOS M/CTE** (\$ 1.000.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016. Inclúyanse en las costas del proceso.

---

<sup>18</sup> Archivo 05 cuaderno de medidas Ib.

**QUINTO:** Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las respectivas constancias secretariales.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Regina C.', written over a horizontal line.

**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 03. FIJACIÓN DOS (2) DE FEBRERO DE 2024.  
8 AM. ART. 295 CGP.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**  
Primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE LUIS LOPEZ PINTO  
APODERADO: JOHAN SEBASTIAN TORRES PINTO  
DEMANDADO: ANDRES CAMILO GUARIN GELVES  
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00033 00**

## 1. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

## 2. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. (Negritas ajenas al texto original).

El señor JOSE LUIS LOPEZ PINTO, actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló pretensión ejecutiva de mínima cuantía, contra ANDRES CAMILO GUARIN GELVES<sup>1</sup>.

Mediante providencia del Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor de la demandante JOSE LUIS LOPEZ PINTO y en contra de ANDRES CAMILO GUARIN GELVES<sup>2</sup>.

Conforme a lo anterior la demanda fue notificada al demandado mediante mensaje de datos<sup>3</sup>, conforme lo permite la Ley 2213 de 2022, cumpliendo los requisitos exigidos para este propósito<sup>4</sup>, corriéndosele el respectivo traslado y brindando todas

---

<sup>1</sup> Archivo Pdf 01 Expediente Electrónico.

<sup>2</sup> Archivo Pdf 11 Ibidem.

<sup>3</sup> Archivo Pdf 12 Ibidem.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia STC16733-2022. En relación con las medidas para garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas, estableció: “3.2. *Exigencias legales para la notificación personal con uso de las TIC.*

*Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:*

*i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección **electrónica o sitio** suministrado **corresponde** al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.*

las garantías de defensa a la parte ejecutada, sin que éste contestara ni propusiera excepciones.

Conforme a lo anterior, es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, reúne los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y constituye plena prueba contra la misma.

Bajo el anterior contexto, debe considerarse que el título valor aportado al proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige; aunado a lo anterior, se tiene que el referido título ejecutivo no fue desconocido ni desvirtuado por la demandada. En esa misma línea, al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación al artículo 440 del CGP.

Finalmente, y frente a la petición de que se exhorte a la Nueva EPS S.A<sup>5</sup> para que informe si el demandado labora para dicha empresa con el fin de solicitar una medida cautelar, el Despacho no accede a la misma, y en su lugar se requiere al apoderado demandante que se abstenga de elevar dichas solicitudes, en razón a lo normado en el art. 78 numeral 10 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.**

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra ANDRES CAMILO GUARIN GELVES<sup>6</sup>, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha mandamiento de pago de fecha Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

---

*ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.*

*iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».*

*De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».*

*Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022”.*

<sup>5</sup> Archivo Pdf 17 Expediente Electrónico

<sup>6</sup> Archivo Pdf 01 ibidem

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento ejecutivo.

**TERCERO:** Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000), correspondientes al 10% por ciento del total del capital demandado, conforme al numeral cuarto, del artículo quinto, del Acuerdo número PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; por secretaría liquídense los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

**CUARTO: CONDENAR** al demandado al pago de las costas procesales. Liquídense por Secretaría.

**QUINTO:** Frente a la petición de que se exhorte a la Nueva EPS S.A para que informe si el demandado labora para dicha empresa, el Despacho no accede a la misma, y en su lugar se requiere al apoderado demandante que se abstenga de elevar dichas solicitudes, en razón a lo normado en el art. 78 numeral 10 del CGP.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 03 FIJACIÓN DOS (2) DE FEBRERO DE 2024, 8:00 AM. ART. 295 CGP**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Primero (1º) de Febrero dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** DISTRIBUIDORA MOTTEL MOTOS  
**APODERADO:**  
**DEMANDADO:** MANUEL SANCHEZ ARIAS  
**RADICADO:** 54 518 40 03 001 **2023 00322 00**

Subsanada en término la anterior demanda y encontrándose satisfechas las exigencias consignadas en los artículos 82, 84, 375 y 390 del C.G.P., promovida en causa propia por el representante legal de DISTRIBUIDORA MOTTEL MOTOS, el señor YOVANNY ENRIQUE DUARTE ANAYA, pasa este Despacho a lo siguiente:

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **MANUEL SANCHEZ ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No 1.113.630.469, para que en el término de (5) días, pague a favor de **DISTRIBUIDORA MOTTEL MOTOS**, representada legalmente por **YOVANNY ENRIQUE DUARTE ANAYA**, las siguientes sumas de dinero.

#### Factura de Venta 1089

1. CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$5.856.000) por concepto de capital.
2. DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$2.925.790) por concepto de intereses de mora, causados desde el 28 de marzo de 2023 hasta el 22 de septiembre de 2023 fecha de presentación de la demanda, más los que se causen desde el 23 de septiembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** el mandamiento de pago a la parte demandada y hágasele entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal y que goza del **término de diez (10) días** para que proponga las excepciones que tenga y quieran hacer valer a su favor<sup>1</sup>.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma<sup>2</sup>.

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto

<sup>1</sup> Artículo 431 y 442 C. G. Del P.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022, entre otras.

de la notificación [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

**CUARTO: DAR** a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Mínima Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430<sup>3</sup> y subsiguiente del C. G. del Proceso.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que realice las actuaciones necesarias para integrar el contradictorio.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica al representante legal de DISTRIBUIDORA MOTTEL MOTOS, YOVANNY ENRIQUE DUARTE ANAYA, para actuar en causa propia dentro de las presentes diligencias

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez



**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 03. FIJACIÓN DOS (2) DE FEBRERO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP**

---

<sup>3</sup> MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**APODERADO:** JOSE IVAN SOTO ANGARITA  
**DEMANDADO:** DIANA CAROLINA PEREZ HERNANDEZ  
**RADICADO:** 54 518 40 03 002 **2023 00324 00**

Procede el Despacho a resolver, sobre la subsanación<sup>1</sup> de la presente demanda la cual fue inadmitida por auto de fecha del 9 de noviembre de 2023<sup>2</sup>, allegada oportunamente por el profesional del derecho JOSE IVAN SOTO ANGARITA.

Del estudio del memorial de subsanación se evidencia que no se corrigió en debida forma el escrito de demanda, habida cuenta que no presentó de forma completa la misma "*integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos*", advertencia precisada en el numeral 3° de la parte considerativa del auto inadmisorio y ratificada en el ordinal tercero de la parte resolutive del proveído.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

**TERCERO:** Ordenar el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

La Jueza

  
**OLGA REGINA OMANA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 03. FIJACIÓN DOS (2) DE FEBRERO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.**

<sup>1</sup> Archivo 010 del Expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 009 ibidem.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**  
Primero (1º) de Febrero dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** MARGARITA JAIMES BARAJAS  
**APODERADO:** PASTORA JAIMES BARAJAS  
**DEMANDADO:** JULIAN ALBERTO LIZCANO GAMBOA  
**RADICADO:** 54 518 40 03 002 **2023 00346 00**

**I. RELACIÓN PROCESAL**

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la presente demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del C.G.P. consagra que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Del estudio del caso, encontramos que en el término legal otorgado por auto inadmisorio de fecha 22 de noviembre 2023<sup>1</sup>, no se allegó escrito de subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad De Pamplona:

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 03. FIJACIÓN DOS (2) DE FEBRERO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP**

<sup>1</sup> Archivo 006 del expediente digital.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**DEMANDANTE:** AMPARO FLOREZ REAL Y OTRO  
**APODERADO:** MARIO ENRIQUE LOTURCO  
**CAUSANTE:** ALVARO PARADA  
**RADICADO:** 54 518 40 03 002 **2023 00360 00**

Procede el Despacho a resolver, sobre la subsanación<sup>1</sup> de la presente demanda la cual fue inadmitida por auto de fecha del 16 de noviembre de 2023<sup>2</sup>, allegada oportunamente por el profesional del derecho MARIO ENRIQUE LOTURCO.

Del estudio del memorial de subsanación se evidencia que no se corrigió en debida forma el escrito de demanda, habida cuenta que no presentó de forma completa la misma *“integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos”*, advertencia precisada en el numeral 2° de la parte considerativa del auto inadmisorio y ratificada en el ordinal cuarto de la parte resolutive del proveído.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

**TERCERO:** Ordenar el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

La Jueza,

  
**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 03. FIJACIÓN DOS (2) DE FEBRERO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.**

<sup>1</sup> Archivo 010 del Expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 009 ibidem.





## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** HENRY ACEROS OJEDA  
**APODERADO:** YURY KATHERINE PARADA BOTIA  
**CAUSANTE:** ORLANDO GELVEZ VILLAMIZAR Y OTROS  
**RADICADO:** 54 518 40 03 002 **2023 00363 00**

Procede el Despacho a resolver, sobre la subsanación<sup>1</sup> de la presente demanda la cual fue inadmitida por auto de fecha del 16 de noviembre de 2023<sup>2</sup>, allegada oportunamente por el profesional del derecho YURY KATHERINE PARADA BOTIA.

Del estudio del memorial de subsanación se evidencia que no se corrigió en debida forma el escrito de demanda, habida cuenta que el certificado de existencia y representación allegado con el escrito de subsanación fue expedido el 13 de septiembre de 2022, es decir, con trece meses de anterioridad a la presentación de la demanda y en el numeral 3° de la parte considerativa del auto inadmisorio se le pidió que el referido documento fuese expedido con antelación no superior a un mes desde la radicación, que lo fue el 20 de octubre de 2023, por lo que al allegarse un certificado que supera con creces dicho lapso, incluso el adjuntando inicialmente, lo propio es rechazar la demanda por la no corrección en debida forma de la falencia advertida.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

**TERCERO:** Ordenar el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 03. FIJACIÓN DOS (2) DE FEBRERO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.**

<sup>1</sup> Archivo 009 del Expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 008 ibidem.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** HELIO DELGADO BUITRAGO  
**APODERADO:** OSCAR IVAN RUEDA MORENO  
**DEMANDADO:** JAIME ENRIQUE RAMIREZ BAUTISTA Y OTRO  
**RADICADO:** 54 518 40 03 001 **2023 00364 00**

Subsanada en término la demanda y encontrándose satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G.P., se admite la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por la apodera de la parte demandante la Dra. KATHERINE STEFANNY REYES PINO contra JAIME ENRIQUE RAMIREZ y JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA al tenor de la letra de cambio LC-211 5499787 ; ello por cuanto del referido documento se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

Así mismo, el Despacho deja constancia que junto con el escrito de subsanación<sup>1</sup> la profesional del derecho KATHERINE STEFANNY REYES PINO en su calidad de apoderada de la parte demandante, sustituye poder especial al togado OSCAR IVAN RUEDA MORENO identificado con C.C. 1.099.376.893 y que cuenta con la Licencia Temporal No. 33.136 del C.S.J., quien en el mismo memorial acepta la sustitución<sup>2</sup>.

Para resolver se considera que la abogada REYES PINO cuenta con la facultad para sustituir conforme al memorial poder que le fuere otorgado<sup>3</sup>, además, ya se cuenta con la aceptación de poder por parte del Abogado Rueda Moreno.

Al amparo de lo previsto en el artículo 75 del C.G del P. y como quiera que, revisada la vigencia de su tarjeta temporal de abogado continua vigente<sup>4</sup>, se aceptará la referida sustitución.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

### RESUELVE:

---

<sup>1</sup>Archivo 009 Expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 6 ibídem.

<sup>3</sup> Archivo 002 Expediente digital visto a folio 7.

<sup>4</sup> Archivo 011 Expediente digital.

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **JAIME ENRIQUE RAMIREZ BAUTISTA** identificado con cédula de ciudadanía No 88.155.827 y **JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.352.225, para que en el término de (5) días, pague a favor de **HELIO DELGADO BUITRAGO**, las siguientes sumas de dinero.

**Letra de cambio LC 211-5499787**

1. DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000) por concepto de capital.
2. DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL ONCE PESOS (\$2.659.011) por concepto de intereses de plazo, caudados desde el 18 de noviembre de 2019 hasta el 18 de noviembre de 2020.
3. DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$16.711.992) por concepto de intereses de mora, causados desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 20 de octubre de 2023 fecha de presentación de la demanda, más los que se causen desde el 21 de octubre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** el mandamiento de pago a la parte demandada y hágasele entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal y que goza del **término de diez (10) días** para que proponga las excepciones que tenga y quieran hacer valer a su favor<sup>5</sup>.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma<sup>6</sup>.

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto

---

<sup>5</sup> Artículo 431 y 442 C. G. Del P.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022, entre otras.

de la notificación [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

**CUARTO: DAR** a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Menor Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430<sup>7</sup> y subsiguiente del C. G. del Proceso.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que realice las actuaciones necesarias para integrar el contradictorio.

**SEXTO: ACEPTAR** la sustitución de poder otorgado por la profesional del derecho KATERINE STEFANNY REYES PINO, como procurador de la parte demandante al togado OSCAR IVAN RUEDA MORENO, identificado con C.C. 1.099.376.893 y portador de la Tarjeta Temporal 33.136 del C.S.J., en consecuencia, se le reconoce personería jurídica para actuar conforme al poder de sustitución.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez



**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 03. FIJACIÓN DOS (2) DE FEBRERO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.**

---

<sup>7</sup> MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
**APODERADO:** GABRIEL CAMACHO SERRANO  
**DEMANDADO:** ALCIDES CAÑAS PABON  
**RADICADO:** 54 518 40 03 001 **2023 00368 00**

Por reunir los requisitos de ley contenidos en los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. Del P., se admite la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A mediante apoderado judicial, contra ALCIDES CAÑAS PABON al tenor de los títulos valores base de ejecución pagarés No. 051306100011940 y 725051300196753 ya que de ellas se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **ALCIDES CAÑAS PABON** identificado con cédula de ciudadanía No 91.271.467, para que en el término de (5) días, pague a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, las siguientes sumas de dinero.

#### **Pagaré No. 051306100011940**

1. VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$23.333.334) por concepto de capital.
2. CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$4.224.433) por concepto de intereses de plazo, caudados desde el 12 de agosto de 2022 hasta el 6 de octubre de 2023.
3. TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$392.752) por concepto de intereses de mora, causados desde el 7 de octubre de 2023 hasta el 24 de octubre de 2023 fecha de presentación de la demanda, más los que se causen desde el 25 de octubre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

4. CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$149.798) por otros conceptos.

**Pagare No. 4866470274658734**

1. UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.899.600) por concepto de capital insoluto.
2. SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$69.141) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 6 de septiembre de 2023 al 6 de octubre de 2023.
3. TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$31.974) por concepto de intereses de mora, causados desde el 7 de octubre de 2023 hasta el 24 de octubre de 2023 fecha de presentación de la demanda, más los que se causen desde el 25 de octubre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** el mandamiento de pago a la parte demandada y hágasele entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal y que goza del **término de diez (10) días** para que proponga las excepciones que tenga y quieran hacer valer a su favor<sup>1</sup>.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma<sup>2</sup>.

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

---

<sup>1</sup> Artículo 431 y 442 C. G. Del P.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022, entre otras.

**CUARTO: DAR** a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Mínima Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430<sup>3</sup> y subsiguiente del C. G. del Proceso.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que realice las actuaciones necesarias para integrar el contradictorio.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica al profesional del derecho Dra. **GABRIEL CAMACHO SERRANO** para actuar como apoderado judicial dentro del proceso de referencia. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios<sup>4</sup> y la vigencia de la tarjeta profesional<sup>5</sup>, se encontró que ésta se encuentra vigente y que el profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez



**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 03. FIJACIÓN DOS (2) DE FEBRERO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.**

---

<sup>3</sup> MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...

<sup>4</sup> Archivo PDF 006 del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Archivo PDF 007 ibídem.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA**  
primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** JURISDICCIÓN VOLUNTARIA  
**DEMANDANTE:** JHAN CARLOS ANTELIZ SUESCUN  
**APODERADO:**  
**RADICADO:** 54 518 40 03 002 **2023 0081 00**

Estudiado el escrito de subsanación<sup>1</sup> de la demanda, considera el Despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, se hace necesario inadmitirla nuevamente, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen la siguiente falencia:

Se evidencia, que el memorial de subsanación fue presentado desde el correo electrónico [maría.contreras7@unipamplona.edu.co](mailto:maría.contreras7@unipamplona.edu.co) y que revisada la carta<sup>2</sup> de presentación dirigida por el Director de Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona se manifiesta que el correo de la estudiante es [maría.contreras7@unipamplona.edu.co](mailto:maría.contreras7@unipamplona.edu.co), por lo que deberá clarificar el correo electrónico y adjuntar carta de presentación con la información correcta, (advirtiendo que si la dirección electrónica corresponde a la señalada en la referida carta, deberá hacer los ajustes en el poder y en el libelo genitor).

Razón por la cual se inadmitirá nuevamente la demanda, ADVIRTIENDO a la parte actora que se le concede el termino de 5 días para la subsanación so pena de rechazo, así mismo se advierte que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ellas los aspectos que conforme al presente proveído deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, interpuesta por el señor JHAN CARLOS ANTELIZ SUESCUN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de reconocer personería a la Estudiante de Derecho MARIA FERNANDA CONTRERAS SUAREZ, hasta tanto se corrijan las falencias anotadas.

---

<sup>1</sup> Archivo 010 Expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 14 ibídem.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija y aclare los defectos de los que adolece la demanda, so pena de rechazo<sup>3</sup>.

**CUARTO:** Advertir a la demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al presente proveído deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado [i02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co) so pena de rechazo en caso de incumplimiento.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 03. FIJACIÓN DOS (2) DE FEBRERO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.**

---

<sup>3</sup> inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del C. G. del P



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BBVA COLOMBIA  
**APODERADO:**  
**DEMANDADO:** EDWIM YEZID JAIMES MORENO  
**RADICADO:** 54 518 40 03 002 **2023 00384 00**

Procede el Despacho a resolver, sobre la subsanación<sup>1</sup> de la presente demanda la cual fue inadmitida por auto de fecha del 7 de diciembre de 2023<sup>2</sup>, allegada oportunamente por la profesional del derecho ESMERALDA PARDO CORREDOR.

Del estudio del memorial de subsanación se evidencia que no se corrigió en debida forma el escrito de demanda, habida cuenta que no presentó de forma completa la misma *“integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos”*, advertencia precisada en el numeral 2° de la parte considerativa del auto inadmisorio y ratificada en el ordinal tercero de la parte resolutive del proveído.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

**TERCERO:** Ordenar el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 03. FIJACIÓN DOS (2) DE FEBRERO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.**

<sup>1</sup> Archivo 009 del Expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 008 ibidem.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**  
Primero (1) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** INMOBILIARIA PAMPLONA S.A.S.  
**APODERADO:**  
**DEMANDADO:** GABRIEL EDUARDO PERALTA GRANADOS Y OTROS  
**RADICADO:** 54 518 40 03 002 **2023 00409 00**

**I. RELACIÓN PROCESAL**

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la presente demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del C.G.P. consagra que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Del estudio del caso, encontramos que en el término legal otorgado por auto inadmisorio de fecha 18 de enero 2024<sup>1</sup>, no se allegó escrito de subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad De Pamplona:

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

Notifíquese.

La Juez,

**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 03. FIJACIÓN DOS (2) DE FEBRERO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP**

<sup>1</sup> Archivo 006 del expediente digital.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** EDILMA VERA FLOREZ  
**APODERADO:** CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ  
**DEMANDADO:** LUIS EDUARDO VERA RIVERA Y OTRA  
**RADICADO:** 54 518 40 03 002 **2023 00411 00**

Procede el Despacho a resolver, sobre la subsanación<sup>1</sup> de la presente demanda la cual fue inadmitida por auto de fecha del 18 de diciembre de 2023<sup>2</sup>, allegada oportunamente por el profesional del derecho CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ.

Del estudio del memorial de subsanación se evidencia que no se corrigió en debida forma el escrito de demanda, habida cuenta que no presentó de forma completa la misma *“integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos”*, advertencia precisada en el ordinal tercero de la parte resolutive del proveído.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

**TERCERO:** Ordenar el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 03. FIJACIÓN DOS (2) DE FEBRERO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.**

<sup>1</sup> Archivo 006 del Expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 007 ibidem.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** INMOBILIARIA BERMUDEZ  
**APODERADO:** DECSIKA YOJANA BOTIA  
**DEMANDADO:** RUTH YANIRA BUITRAGO ORTIZ Y OTRO  
**RADICADO:** 54 518 40 03 001 **2023 00413 00**

Subsanada<sup>1</sup> en término la demanda y encontrándose satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G.P., se admite la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por la apodera de la parte demandante la Dra. DECSIKA YOJANA BOTIA contra RUTH YANIRA BUITRAGO ORTIZ, CRISTIAN ANDREY BUITRAGO VERGARA y CARMEN LORENA CONTRERAS ARENAS al tenor del contrato de arrendamiento de fecha 15 de julio de 2019; ello por cuanto del referido documento se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

Así mismo, el Despacho deja constancia que no se accederá a la pretensión segunda aludida a la suma de \$213.000 correspondiente a agencias de derecho, habida cuenta que no se allegó auto que aprueba las mismas.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **CRISTIAN ANDREY BUITRAGO VERGARA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.094.265.556, **RUTH YANIRA BUITRAGO ORTIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.260.755 y **CARMEN LORENA CONTRERAS ARENAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.749.553 para que en el término de (5) días, pague a favor de **INMOBILIARIA BERMUDEZ**, las siguientes sumas de dinero.

### **Contrato de arrendamiento de fecha 15 de julio de 2019**

1. SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$6.165.680) por concepto de cánones de arrendamiento.

---

<sup>1</sup> Archivo 009 y 010 expediente digital.

2. DOS MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$2.375.520) por concepto de clausula penal.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la pretensión segunda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el mandamiento de pago a la parte demandada y hágasele entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal y que goza del **término de diez (10) días** para que proponga las excepciones que tenga y quieran hacer valer a su favor<sup>2</sup>.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma<sup>3</sup>.

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

**QUINTO: DAR** a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Menor Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430<sup>4</sup> y subsiguiente del C. G. del Proceso.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que realice las actuaciones necesarias para integrar el contradictorio.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería jurídica al profesional del derecho Dra. **DECSIKA YOJANA BOTIA** para actuar como apoderado judicial dentro del

---

<sup>2</sup> Artículo 431 y 442 C. G. Del P.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022, entre otras.

<sup>4</sup> *MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...*

proceso de referencia. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios<sup>5</sup> y la vigencia de la tarjeta profesional<sup>6</sup>, se encontró que ésta se encuentra vigente y que el profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez



**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 03. FIJACIÓN DOS (2) DE FEBRERO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.**

---

<sup>5</sup> Archivo PDF 013 del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Archivo PDF 012 ibídem.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**  
Primero (1º) de Febrero dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** DIVISORIO POR VENTA  
**DEMANDANTE:** MAGDA MARCELA LIZCANO GAMBOA  
**APODERADO:**  
**DEMANDADO:** JULIAN ALBERTO LIZCANO GAMBOA  
**RADICADO:** 54 518 40 03 002 **2023 00418 00**

**I. RELACIÓN PROCESAL**

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la presente demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del C.G.P. consagra que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Del estudio del caso, encontramos que en el término legal otorgado por auto inadmisorio de fecha 18 de diciembre 2023<sup>1</sup>, no se allegó escrito de subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad De Pamplona:

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 03. FIJACIÓN DOS (2) DE FEBRERO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP**

<sup>1</sup> Archivo 006 del expediente digital.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**APODERADO:** MERCEDES MENDOZA MENDOZA  
**DEMANDADO:** PERA DK S.A.S Y MEILLY KATHERINE SANCHEZ RAMON  
**RADICADO:** 54 518 40 03 001 **2024 00001 00**

Por reunir los requisitos de ley contenido en los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. Del P., se admite la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, promovida por el apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A contra PERA DK S.A.S Y MEILLY KATHERINE SANCHEZ RAMON al tenor del Título Valor (pagaré SCR No 23286795) y que de él se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **PERA DK S.A.S.** identificado con NIT No 9010600449 y **MEILLY KATHERINE SANCHEZ RAMON**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.094.264.918, para que en el término de (5) días, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero.

#### **Pagaré SCR 23286795**

1. CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) por concepto de capital.
2. VEINTIUN MILLONES CIENTO CINCENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$21.152.199) por concepto de intereses de mora, causados desde el 27 de abril de 2024 hasta el 30 de noviembre de 2023 fecha de presentación de la demanda, más los que se causen desde el 1 de diciembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** el mandamiento de pago a la parte demandada y hágasele entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal y que goza del **término de diez (10) días** para que proponga las excepciones que tenga y quieran hacer valer a su favor<sup>1</sup>.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma<sup>2</sup>.

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el

<sup>1</sup> Artículo 431 y 442 C. G. Del P.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022, entre otras.

canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

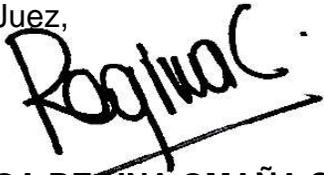
**CUARTO: DAR** a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Menor Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430<sup>3</sup> y subsiguiente del C. G. del Proceso.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que realice las actuaciones necesarias para integrar el contradictorio.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la Dra. **MERCEDES MENDOZA MENDOZA** para actuar como apoderada de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios<sup>4</sup> y la vigencia de la tarjeta profesional<sup>5</sup>, se encontró que ésta se encuentra vigente y que la profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 03. FIJACIÓN DOS (2) DE FEBRERO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.**

---

<sup>3</sup> MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...

<sup>4</sup> Archivo PDF 007 del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Archivo PDF 006 ibídem.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**  
Primero (1) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE PAMPLONA  
**APODERADO:** LUIS EDUARDO JAIMES SUAREZ  
**DEMANDADO:** EVARISTO PARADA CRUZ Y OTROS  
**RADICADO:** 54 518 40 03 002 **2024 00002 00**

**I. RELACIÓN PROCESAL**

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la presente demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del C.G.P. consagra que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas, señalando con precisión los defectos de las que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Del estudio del caso, encontramos que en el término legal otorgado por auto inadmisorio de fecha 18 de enero 2024<sup>1</sup>, no se allegó escrito de subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad De Pamplona:

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

Notifíquese.

La Juez,

**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 03. FIJACIÓN DOS (2) DE FEBRERO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP**

<sup>1</sup> Archivo 008 del expediente digital.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**  
Primero (1) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** CARLOS ORLANDO VERA ARIAS  
**APODERADO:**  
**DEMANDADO:** DEIGO FERNANDO SILVA  
**RADICADO:** 54 518 40 03 002 **2024 00004 00**

**I. RELACIÓN PROCESAL**

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la presente demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del C.G.P. consagra que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas, señalando con precisión los defectos de las que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Del estudio del caso, encontramos que en el término legal otorgado por auto inadmisorio de fecha 18 de enero 2024<sup>1</sup>, no se allegó escrito de subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad De Pamplona:

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

Notifíquese.

La Juez,

**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 03. FIJACIÓN DOS (2) DE FEBRERO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP**

<sup>1</sup> Archivo 006 del expediente digital.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** COOPHUMANA  
**APODERADO:** GIME ALEXANDER RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** JAVIER ARMANDO LEAL PARADA  
**RADICADO:** 54 518 40 03 002 **2024 00008 00**

Procede el Despacho a resolver, sobre la subsanación<sup>1</sup> de la presente demanda la cual fue inadmitida por auto de fecha del 18 de enero de 2024<sup>2</sup>, allegada oportunamente por el profesional del derecho GIME ALEXANDER RODRIGUEZ.

Del estudio del memorial de subsanación se evidencia que no se corrigió en debida forma el escrito de demanda, habida cuenta que no presentó de forma completa la misma "*integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos*", advertencia precisada en el numeral 3° de la parte considerativa del auto inadmisorio y ratificada en el ordinal tercero de la parte resolutive del proveído.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

**TERCERO:** Ordenar el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez

  
**OLGA REGINA OMANA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 03. FIJACIÓN DOS (2) DE FEBRERO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.**

<sup>1</sup> Archivo 08 del Expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 07 ibidem.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Primero (1º) de Febrero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
DEUDOR: MAIRA ALEJANDRA PARADA PACHECO  
ACREEDORES: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S Y OTROS  
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2024 00011 00**

Se encuentra al Despacho el presente expediente remitido por la el Centro de conciliación arbitraje y amigable composición de la Fundación Liborio Mejía, sede Pamplona, para dar apertura al trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la deudora **MAIRA ALEJANDRA PARADA PACHECO** identificada con C.C.1.013.589.332 expedida en Pamplona Norte de Santander.

De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 17 del Código General del Proceso, es competencia de este Despacho conocer de las presentes diligencias.

Por lo anterior, y al revisar el expediente se observa que en diligencia llevada a cabo el 10 de Octubre de 2023, ante la Fundación Liborio Mejía de este Municipio se declaró el fracaso de la negociación de deudas promovido por MAIRA ALEJANDRA PARADA PACHECO, ordenando la remisión del expediente a este despacho para dar cumplimiento al Núm. 1 del artículo 563 del C. G. P.

En consecuencia, se procederá a dar apertura a la liquidación patrimonial de la deudora por MAIRA ALEJANDRA PARADA PACHECO identificada con C.c. 1.013.589.332 en los términos del artículo 563 y 564 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la apertura del proceso liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del deudor MAIRA ALEJANDRA PARADA PACHECO identificada con C.C. 1.013.589.332.

**SEGUNDO: NOMBRAR** como liquidadora de la Lista de la Superintendencia de Industria y Comercio, inscrita en la categoría C, a la **CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO**, quien podrá ser notificada al correo electrónico [claudiaacevedoauxjusticia@hotmail.com](mailto:claudiaacevedoauxjusticia@hotmail.com), dirección Calle 107 21 A 59 de Bucaramanga y celular 3188669183.

Oficiese a la liquidadora a efectos de que proceda a tomar posesión del cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 47 del decreto 2677 de 2012 y los núm. 1 y 2 del Artículo 564 del C.del P.

**TERCERO: FIJAR** como honorarios provisionales de la liquidadora la suma de \$500.000, los cuales estarán a cargo de la deudora. Como lo dispone el artículo 27 del Acuerdo 10448 de 2015.

**CUARTO: ORDENAR** a la Liquidadora que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario, debidamente valorado, de los activos de la deudora, tomando como base la relación presentada en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles, se tomará en cuenta lo dispuesto en el Núm. 4° del artículo 444 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ORDENAR** a la liquidadora que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante la Fundación Liborio Mejía de Pamplona, así como al cónyuge de la deudora (en el evento en que exista), en atención, al numeral 2° del artículo 564 del Código General del Proceso, y proceda al envío de los oficios expedidos por el Despacho en virtud de la apertura del proceso y demás actuaciones relacionadas.

**SEXTO:** De conformidad con el numeral 2 del artículo 564 en concordancia con el artículo 566 del Código General del Proceso, se ordena a la liquidadora, emplazar a todos los acreedores que no fueron incluidos en la relación inicial, a fin de que puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra de la deudora **MAIRA ALEJANDRA PARADA PACHECO**, dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación.

Para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo señalado en el artículo 108 ibidem, por lo cual se le hace saber que la publicación se deberá efectuar una sola vez por un medio escrito de amplia circulación.

**SÉPTIMO: OFICIAR** a la Presidencia de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, para que a través de estas se oficie a todos los Jueces del país, con el fin que informe si en sus despachos se adelantan procesos ejecutivos contra la deudora **MAIRA ALEJANDRA PARADA PACHECO** y en caso afirmativo para que los remitan al presente expediente, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

**OCTAVO: PREVENIR** a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen a la Liquidadora designada, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**NOVENO: PROHIBIR** a la parte deudora hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL  
DEUDOR: MAIRA ALEJANDRA PARADA PACHECO  
ACREEDORES: FUNDACIÓN DE LA MUJER Y OTROS  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2024 00011 00

previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de pleno derecho.

**DÉCIMO: ADVERTIR** a la deudora **MAIRA ALEJANDRA PARADA PACHECO** que como lo dispone el Art. 565 del C. G del P. Núm. 2 los bienes que posee anteriores a la presente apertura de liquidación patrimonial, tienen como disposición exclusiva el pago de las obligaciones anteriores a este trámite.

**UNDÉCIMO: REQUERIR** a la deudora **MAIRA ALEJANDRA PARADA PACHECO** de conformidad a lo establecido en el numeral 4° del artículo 564 del Código General del Proceso, para que informe el juzgado, las partes y el número del radicado de los procesos que se adelanten en su contra, a fin de que hagan parte de la presente actuación.

**DÉCIMO SEGUNDO: REPORTAR** a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la deudora **MAIRA ALEJANDRA PARADA PACHECO** identificada con C.C. 1.013.589.332, en términos del artículo 573 del C.G.P. Oficiése a **TRANSUNIÓN, CIFIN S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A., DATACREDITO, ASOBANCARIA, DIAN, SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL** y la **UNIDAD DE GESTIÓN Y PARAFISCALES (UGPP)** para los fines pertinentes.

**DECIMO TERCERO: OFICIAR** a la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, sede Pamplona, para que allegue al proceso una relación clara y ordenada de los procesos judiciales que están a cargo de la deudora **MAIRA ALEJANDRA PARADA PACHECO** y que fueron allegados a la actuación en virtud del proceso de negociación. Una vez obtenida esa información, pase al Despacho para ordenar lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 03. FIJACIÓN DOS (2) DE FEBRERO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Primero (1º) de Febrero dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2024 00017 00**  
REFERENCIA: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA SOTO ARAQUE  
APODERADO:  
DEMANDADO: JOSE RICARDO MANTILLA TORRES

Procede el despacho a proveer si la presente demanda de deslinde y amojonamiento cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 400 y ss del C. G del P, para la correspondiente admisión.

### CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...) 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...) 3. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...) 9. La cuantía del proceso cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite (...) Los demás que exija la ley*"

Por su parte, el artículo 84 establece los anexos que debe acompañar la demanda.

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles las demandas: "1. *Cuando no reúna los requisitos formales. (...)*"

Del estudio del escrito inaugural se encuentra que la parte demandante deberá corregir las siguientes falencias:

1. Se echa de menos la expresión de los linderos del predio del demandado, así como la determinación de la zona limítrofe que deberá ser materia de la demarcación, como lo exige el artículo 401 del C.G.P.
2. Determinar la cuantía del proceso, teniendo en cuenta que en esta clase de asuntos, la competencia se determina por el avalúo catastral del inmueble de la parte actora, acápiteme que no fue incluido en el escrito genitor, debiendo precisar en la demanda el guarismo definido por la autoridad respectiva como avalúo catastral del predio o aportar el respectivo certificado.
3. Allegar la copia de escritura pública No. 71 del 18 de febrero de 1964 de la Notaria Primera del Círculo de Pamplona.
4. Aportar los folios de matrículas Inmobiliaria Nos. 272-14931 y el que corresponda al bien colindante, expedidos con un periodo no superior a un mes desde la presentación de la demanda.
5. Arrimar las respuestas emitidas por la IGAC Unidad Operativa de Pamplona, de fecha 31 de agosto de 2018 y del 30 de diciembre de 2019, enunciadas en los hechos de la demanda.
6. Aportar el Certificados de libertad y tradición especial emitido por la Registradora Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona.

7. Adjuntar el Acta de reconocimiento de linderos, que enuncia en el acápite de pruebas documentales.
8. Aportar el Dictamen Pericial en el que se determine la línea divisoria, que exige el numeral 3 del artículo 401 del C.G.P.
9. Advertir al demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo en caso de incumplimiento.

Por lo expuesto la Juez Segunda Civil Municipal de Pamplona,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P), se subsanen las falencias aquí advertidas.

**TERCERO:** No se reconoce personería al procurador judicial de la parte demandante, hasta tanto se corrijan las falencias anotadas.

**CUARTO:** Advertir al demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co). so pena de rechazo en caso de incumplimiento.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 03. FIJACIÓN DOS (2) DE FEBRERO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Primero (1º) de Febrero dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2024 00018 00**  
REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: CENTRO MEDICO INTEGRAL SERVICIOS DE SALUD C.M.I. S.A  
APODERADO: ROBINSON RODRIGUEZ GARNICA  
DEMANDADOS: MIRIAM KATERINA CONTRERAS AVENDAÑO y  
RONNY ALDERVI GODIEL ELIECER SANDOVAL FLOREZ

Procede el despacho a proveer si la presente demanda de Restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía cumple con los requisitos del art. 82, 84 y 384 del C.G.P.

### CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: “(...) 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...) 3. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...) 9. La cuantía del proceso cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite (...) Los demás que exija la ley*”

Por su parte, el artículo 84 establece los anexos que debe acompañar la demanda.

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda: “1. *Cuando no reúna los requisitos formales. (...)*”

Del estudio del escrito inaugural se encuentra que la parte demandante deberá corregir las siguientes falencias:

1. Se echa de menos la indicación de los linderos del inmueble arrendado, como lo exige el artículo 83 del C.G.P., confines de los que se señaló que se encontraban en la Escritura Pública 769 del 20 de octubre de 2002, documental que tampoco se aportó para tener por subsanada la referida deficiencia.
2. En la pretensión 2 se alude a un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, lo que difiere de lo consignado en el contrato allegado, lo cual deberá aclararse.
3. En el acápite de competencia y cuantía se consagra que el inmueble está ubicado en la ciudad de Bucaramanga, aspecto que debe aclararse.
4. Deberá señalar la razón y el propósito para el cual adjuntó el folio de matrícula inmobiliaria 272-14835 al proceso.
5. Se omitió dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 245 del C.G.P., en relación con la indicación del lugar donde se encuentra el contrato de arrendamiento anexado.
6. Para el decreto de la medida cautelar solicitada, la parte interesada deberá aportar caución equivalente al 20% de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de 5 días, los que correrán a partir de la notificación pro estado de esta providencia. En el evento en que en dicho término no se

allegue la caución: 1) deberá demostrar el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 y 2) se tendrá por desistida la medida cautelar.

7. Advertir al demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo en caso de incumplimiento.

Por lo expuesto la Juez Segunda Civil Municipal de Pamplona,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P), se subsanen las falencias aquí advertidas.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Abogado **ROBINSON RODRÍGUEZ GARNICA** para actuar como apoderado de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios<sup>1</sup> y la vigencia de la tarjeta profesional<sup>2</sup>, se comprueba que ésta se encuentra vigente y que el profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

**TERCERO:** Advertir al demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co). so pena de rechazo en caso de incumplimiento.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 03. FIJACIÓN DOS (2) DE FEBRERO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP**

<sup>1</sup> Archivo 05 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 06 ibidem.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Primero (1º) de Febrero dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BBVA COLOMBIA  
**APODERADO:** NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO.  
**DEMANDADO:** JOSE ARLEX POVEDA LOPEZ  
**RADICADO** 54 518 40 03 002 **2024 00019 00**

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, promovida por **BBVA COLOMBIA** mediante apoderada judicial, al tenor del Título Valor aportado, del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. Del P.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **JOSE ARLEX POVEDA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.065.254, para que en el término de (5) días, pague a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA**, las siguientes sumas de dinero.

- 1. OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$83.661.829,99)**, por concepto de capital contenido en el título valor pagaré M026300105187603249618658783 del 12 de noviembre de 2019 y fecha de vencimiento 9 de mayo de 2023.
- 2.** Por los intereses de mora causados desde el 10 de mayo de 2023 y hasta que efectivamente se pague la obligación

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el mandamiento de pago al demandad **JOSE ARLEX POVEDA LÓPEZ** y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal y que goza del **término de diez (10) días** para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor<sup>1</sup>.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma<sup>2</sup>.

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

<sup>1</sup> Artículo 431 y 442 C. G. Del P.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022, entre otras.

**CUARTO: DAR** a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Menor Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430<sup>3</sup> y subsiguiente del C. G. del Proceso.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que realice las actuaciones necesarias para dar impulso a las medidas decretadas.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO para actuar como apoderada de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios<sup>4</sup> y la vigencia de la tarjeta profesional<sup>5</sup>, se encontró que ésta se encuentra vigente y que la profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez



**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 03. FIJACIÓN DOS (2) DE FEBRERO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP

---

<sup>3</sup> MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...

<sup>4</sup> Archivo PDF 05 del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Archivo PDF 06 ibídem.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Pamplona, Primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BBVA COLOMBIA  
**APODERADO:** NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO.  
**DEMANDADO:** DANNA CAROLINA PORTILLA ROZO  
**RADICADO** 54 518 40 03 002 **2024 00020 00**

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, promovida por **BBVA COLOMBIA** mediante apoderada judicial, al tenor del Título Valor aportado, del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. Del P.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **DANNA CAROLINA PORTILLA ROZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.278.239, para que en el término de (5) días, pague a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S A BBVA COLOMBIA SUCURSAL BOGOTA**, las siguientes sumas de dinero.

- 1. OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$83.574.607.49)**, por concepto de capital contenido en el título valor pagaré del 5 de noviembre de 2021 y fecha de vencimiento 9 de julio de 2023.
- 2. TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$13.235.700)**, por concepto de intereses de mora causados desde el 10 de julio de 2023 al 15 de diciembre de 2023 fecha de presentación de la demanda, más los que se causen el día 16 de diciembre de 2023 y hasta que efectivamente se pague la obligación

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el mandamiento de pago a la demandada **DANNA CAROLINA PORTILLA ROZO** y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal y que goza del **término de diez (10) días** para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor<sup>1</sup>.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma<sup>2</sup>.

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

<sup>1</sup> Artículo 431 y 442 C. G. Del P.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022, entre otras.

**CUARTO: DAR** a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Menor Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430<sup>3</sup> y subsiguiente del C. G. del Proceso.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que realice las actuaciones necesarias para integrar el contradictorio.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO para actuar como apoderada de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios<sup>4</sup> y la vigencia de la tarjeta profesional<sup>5</sup>, se encontró que ésta se encuentra vigente y que la profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez



**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 03. FIJACIÓN 2 DE FEBRERO DE 2024. 8 AM.**  
**ART. 295 CGP.**

<sup>3</sup> MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...

<sup>4</sup> Archivo PDF 007 del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Archivo PDF 006 íbidem.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA**  
Pamplona, Primero (01) de Febrero dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA  
**DEMANDANTE:** DAVIVIENDA S.A  
**APODERADO:** DANYELA REYES GONZÁLEZ.  
**DEMANDADO:** JOSE ARLEX POVEDA LOPEZ  
**RADICADO** 54 518 40 03 002 **2024 00021 00**

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por **EL BANCO DAVIVIENDA S.A** mediante apoderada judicial, al tenor del Título Valor aportado, del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. Del P.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **JOSE ARLEX POVEDA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.065.254, para que en el término de (5) días, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, las siguientes sumas de dinero.

- 1. CIENTO VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$120.821.650) por concepto de capital** por concepto de capital contenido en el título valor pagaré electrónico No. 80065254.
- 2. VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$22.543.678) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo No. 80065254.**
- 3. más los intereses de mora que se causen desde la fecha de presentación de la demanda, es decir el día 15 de diciembre de 2023 y hasta que efectivamente se pague la obligación**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el mandamiento de pago a la parte demandada **JOSE ARLEX POVEDA LOPEZ** y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal y que goza del **término de diez (10) días** para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor<sup>1</sup>.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma<sup>2</sup>.

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto

<sup>1</sup> Artículo 431 y 442 C. G. Del P.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022, entre otras.

de la notificación [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

**CUARTO: DAR** a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Menor Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430<sup>3</sup> y subsiguiente del C. G. del Proceso.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que realice las actuaciones necesarias para integrar el contradictorio.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ para actuar como apoderada de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios<sup>4</sup> y la vigencia de la tarjeta profesional<sup>5</sup>, se encontró que ésta se encuentra vigente y que la profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez



**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 03. FIJACIÓN DOS (2) DE FEBRERO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.**

<sup>3</sup> MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...

<sup>4</sup> Archivo PDF 005 del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Archivo PDF 006 ibídem.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Pamplona, Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA JURISCOOP  
**APODERADO:** JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA  
**DEMANDADO:** MARY JOHANA GARCIA FERNANDEZ  
**RADICADO** 54 518 40 03 002 **2024 00022 00**

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por **LA COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA- COOPERATIVA JURISCOOP**, mediante apoderado judicial, al tenor del Título Valor aportado, del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. Del P.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **MARY JOHANA GARCIA FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.241.345, para que en el término de (5) días, pague a favor de **LA COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA- COOPERATIVA JURISCOOP**, las siguientes sumas de dinero.

- 1. NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$9.650.416,57)** por concepto de capital contenido en el título valor pagaré No. 92907204
- 2. UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$1.492.883,15)** por concepto de intereses de mora causados desde el 16 de julio de 2023 y hasta el 18 de diciembre de 2023 fecha de presentación de la demanda, más los que se causen desde el 19 de diciembre de 2023 y hasta que efectivamente se pague la obligación

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el mandamiento de pago a la parte demandada de **MARY JOHANA GARCIA FERNANDEZ** y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal y que goza del **término de diez (10) días** para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor<sup>1</sup>.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma<sup>2</sup>.

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto

<sup>1</sup> Artículo 431 y 442 C. G. Del P.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022, entre otras.

de la notificación [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

**CUARTO: DAR** a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Mínima Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430<sup>3</sup> y subsiguiente del C. G. del Proceso.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que realice las actuaciones necesarias para integrar el contradictorio

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA para actuar como apoderado de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios<sup>4</sup> y la vigencia de la tarjeta profesional<sup>5</sup>, se encontró que ésta se encuentra vigente y que la profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 03. FIJACIÓN DOS (2) DE FEBRERO DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.**

<sup>3</sup> MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...

<sup>4</sup> Archivo PDF 005 del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Archivo PDF 006 ibídem.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO DE REPOSICIÓN DE TITULO VALOR  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A  
**APODERADO:** ENGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ  
**DEMANDADO:** JEFFERSON DAVID MACKENZIE FUENTES  
**RADICADO:** 54 518 40 03 002 **2024 00023 00**

Procede el despacho a establecer si la presente demanda VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN, REPOSICIÓN DE TITULO VALOR, cumple con los requisitos del artículo 82 y 398 del Código General del Proceso para la correspondiente admisión.

Se advierte del escrito inaugural y sus anexos que no se encuentran satisfechas dichas exigencias, por lo que se inadmitirá (al amparo de lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del mismo compendio normativo) para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Analizada la demanda se echa de menos el aviso al aceptante de la pérdida o extravío del título valor pagaré objeto de reposición, tal como lo establece el inciso 1º del Artículo 398 del CGP., por lo que deberá subsanarse dicha falencia de la demanda.
2. Revisado el extracto de demanda que se acompaña con el libelo demandatorio, se tiene que se consignaron los datos que identifican e individualizan el pagaré objeto de demanda, como la fecha de creación, vencimiento, plazo, intereses; sin embargo, se echa de menos la manifestación de los abonos o cuotas canceladas por el obligado frente a dicho título valor, por lo que deberá adecuarse dicho aspecto.
3. **ADVERTIR** a la parte actora que deberá **presentar nuevamente la demanda y sus anexos**, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.com), y si es del caso, deberá dar cumplimiento a lo normado en la Ley 2213 de 2022 respecto de la remisión de la demanda so pena de rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P).

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la Abogada ENYIE YANINE MITCHELL DE LA CURZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para

los efectos del poder conferido. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios<sup>1</sup> y la vigencia de la tarjeta profesional<sup>2</sup>, se encontró que ésta se encuentra vigente y que la profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que deberá **presentar nuevamente la demanda y sus anexos**, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.com), y si es del caso, deberá dar cumplimiento a lo normado en la Ley 2213 de 2022 respecto de la remisión de la demanda so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 03 FIJACIÓN DOS (2) DE FEBRERO DE 2024.  
8 AM. ART. 295 CGP.**

<sup>1</sup> Archivo PDF 005 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo PDF 006 ibídem.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO  
**DEMANDANTE:** FINANZAUTO S.A. BIC  
**DEMANDADO:** NIDYA ISABEL PEÑA RIVERA  
**RADICADO:** 54 518 40 03 002 2024 00024 00

Procede el despacho a establecer si la presente demanda GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO, cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso para la correspondiente admisión.

Se advierte del escrito inaugural y sus anexos que no se encuentran satisfechas dichas exigencias, por lo que se inadmitirá (al amparo de lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del mismo compendio normativo) para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Analizado el poder que se acompaña con la demanda, se tiene que este fue conferido por la señora LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO, D.C., en calidad de representante legal de la sociedad FINANZAUTO S.A. BIC; sin embargo, de la lectura del certificado de existencia y representación legal se desprende que el representante legal será el mismo gerente correspondiendo dicha representación legal al señor Luis Castañeda Salamanca, persona diferente a la que concede el mandato; en tal sentido deberá adecuarse el poder.
2. **ADVERTIR** a la parte actora que deberá **presentar nuevamente la demanda y sus anexos**, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.com.](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.com), y si es del caso, deberá dar cumplimiento a lo normado en la Ley 2213 de 2022 respecto de la remisión de la demanda so pena de rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P).

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de reconocer personería al apoderado demandante, hasta tanto se subsane el poder, conforme a lo anteriormente señalado.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que deberá **presentar nuevamente la demanda y sus anexos**, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.com.](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.com), y si es del caso, deberá dar cumplimiento a lo normado en la Ley 2213 de 2022 respecto de la remisión de la demanda so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
OLGA REGINA OMANA SERRANO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 03 FIJACIÓN DOS (2) DE FEBRERO DE 2024.  
8 AM. ART. 295 CGP.**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Primero (01) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** FINANCIERA COMULTRASAN.  
**APODERADO:** DIEGO JOSE BERNAL JAIMES.  
**DEMANDADO:** MARIA MARGARITA RODRIGUEZ PEÑALOZA  
**RADICADO** 54 518 40 03 002 **2024 00025 00**

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por **LA FINANCIERA COMULTRASAN**, mediante apoderado judicial, al tenor del Título Valor aportado, del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. Del P.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **MARIA MARGARITA RODRIGUEZ PEÑALOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.242.327, para que en el término de (5) días, pague a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN**, las siguientes sumas de dinero.

1. SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$7.472.232), por concepto de saldo insoluto a capital del pagare 002-0074-004444910.
2. UN MILLÓN CIENTO CINCO MIL DIECIOCHO PESOS (\$1.105.018), por concepto de intereses de mora causados desde el 03 de julio de 2023 y hasta el 19 de diciembre de 2023 fecha de presentación de la demanda, más los que se causen desde el 20 de diciembre de 2023 y hasta que efectivamente se pague la obligación.
3. DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL VEINTIÚN PESO (\$2.489.021) por concepto de saldo insoluto a capital del pagare 070-0074-003442906.
4. CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$443.739) por concepto de intereses de mora desde el 03 de junio de 2023 y hasta el 19 de diciembre de 2023 fecha de presentación de la demanda, más los que se causen desde el 20 de diciembre de 2023 y hasta que efectivamente se pague la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el mandamiento de pago a la parte demandada **MARIA MARGARITA RODRIGUEZ PEÑALOZA** y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal y que goza del **término de diez (10) días** para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor<sup>1</sup>.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital

<sup>1</sup> Artículo 431 y 442 C. G. Del P.

consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma<sup>2</sup>.

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

**CUARTO: DAR** a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Mínima Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430<sup>3</sup> y subsiguiente del C. G. del Proceso.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que realice las actuaciones necesarias para integrar en debida forma el contradictorio.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **DIEGO JOSE BERNAL JAIMES** para actuar como apoderado de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios<sup>4</sup> y la vigencia de la tarjeta profesional<sup>5</sup>, se encontró que ésta se encuentra vigente y que la profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 03. FIJACIÓN DOS (2) DE FEBRERO DE 2024.  
8 AM. ART. 295 CGP.**

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022, entre otras.

<sup>3</sup> MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...

<sup>4</sup> Archivo PDF 005 del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Archivo PDF 006 ibídem.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Primero (01) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA  
**DEMANDANTE:** FINANCIERA COMULTRASAN.  
**APODERADO:** DIEGO JOSE BERNAL JAIMES.  
**DEMANDADO:** WILLIAM ORLANDO GOMEZ CRUZ  
**RADICADO** 54 518 40 03 002 **2024 00026 00**

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por **LA FINANCIERA COMULTRASAN**, mediante apoderado judicial, al tenor del Título Valor aportado, del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. Del P.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **WILLIAM ORLANDO GOMEZ CRUZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.005.062.728, para que en el término de (5) días, pague a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN**, las siguientes sumas de dinero.

1. NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$9.181.490), por concepto de saldo insoluto a capital del pagare No.088-0074-004990531.
2. UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$1.149.683) por concepto de intereses de mora causados desde el 25 de julio de 2023 y hasta el 19 de diciembre de 2023 fecha de presentación de la demanda, más los que se causen desde el 20 de diciembre de 2023 y hasta que efectivamente se pague la obligación.
3. DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$221.578) por concepto de saldo insoluto a capital del pagare No.070-0074-004403139.
4. DIECIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$18.789) por concepto de intereses de mora desde el 5 de septiembre de 2023 y hasta el 19 de diciembre de 2023 fecha de presentación de la demanda, más los

que se causen desde el 20 de diciembre de 2023 y hasta que efectivamente se pague la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el mandamiento de pago a la parte demandada **WILLIAM ORLANDO GOMEZ CRUZ** y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal y que goza del **término de diez (10) días** para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor<sup>1</sup>.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma<sup>2</sup>.

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

**CUARTO: DAR** a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Mínima Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430<sup>3</sup> y subsiguiente del C. G. del Proceso.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que realice las actuaciones necesarias para integrar el contradictorio.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **DIEGO JOSE BERNAL JAIMES** para actuar como apoderado de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios<sup>4</sup> y la vigencia de la tarjeta profesional<sup>5</sup>, se encontró que ésta se encuentra vigente y que la profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

---

<sup>1</sup> Artículo 431 y 442 C. G. Del P.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022, entre otras.

<sup>3</sup> MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...

<sup>4</sup> Archivo PDF 005 del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Archivo PDF 006 ibídem.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 03. FIJACIÓN DOS (2) DE FEBRERO DE 2024.  
8 AM. ART. 295 CGP.**